

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Reparación Directa
Radicación:	110013336038201700306-00
Demandante:	Beatriz Helena Taborda Cardona y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional y otros
Asunto:	Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Se declare que la Nación, Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional - Policía Nacional, Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, son administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios ocasionados a los demandantes Wilson Mario Taborda Cardona (q.e.p.d.), Federico de Jesús Taborda Castañeda (q.e.p.d.), Inés Amilvia Cardona (q.e.p.d.), Beatriz Elena Taborda Cardona, Gloria Eugenia Taborda Cardona, Federico Humberto Taborda Cardona, Jaime Alberto Taborda Cardona, Raúl Hernando Taborda Cardona, César Augusto Cardona Henao, Jaime de Jesús Cardona Henao, Luz Matilde Cardona, María Lilia Cardona Henao, Inés Miryam Cardona Henao y Olga Lucía Cardona Henao, por la desaparición forzada del joven Wilson Mario Taborda Cardona (q.e.p.d.), militante de la Unión Patriótica, ocurrida el 23 de noviembre de 1987 en la autopista Medellín – Bogotá, atribuida a las autodefensas.

1.2.- Se condene a las demandadas a pagar a favor de las sucesiones intestadas tanto de la víctima directa Wilson Mario Taborda Cardona (q.e.p.d.), como de sus padres Federico de Jesús Taborda Castañeda (q.e.p.d.) e Inés Amilvia Cardona (q.e.p.d.), la cantidad de 200 SMLMV a cada uno de ellos, por concepto de perjuicios morales, como consecuencia de la desaparición forzada del primero de los mencionados.

1.3.- Se condene a las demandadas a pagar a favor de Beatriz Elena Taborda Cardona, Gloria Eugenia Taborda Cardona, Federico Humberto Taborda Cardona, Jaime Alberto Taborda Cardona y Raúl Hernando Taborda Cardona, en calidad de hermanos de la víctima directa, la cantidad de 100 SMLMV a cada uno de ellos por concepto de perjuicios morales, como consecuencia de la desaparición forzada del señor Wilson Mario Taborda Cardona (q.e.p.d.).

1.4.- Se condene a las demandadas a pagar a favor de César Augusto Cardona Henao, Jaime Jesús Cardona Henao, Luz Matilde Cardona, María Lilia Cardona Henao, Inés Miryam Cardona Henao y Olga Lucía Cardona Henao, en calidad de tíos de la víctima directa, la cantidad de 50 SMLMV a cada uno de ellos por

concepto de perjuicios morales, como consecuencia de la desaparición forzada del señor Wilson Mario Taborda Cardona (q.e.p.d.).

1.5.- Se condene a las demandadas a pagar a favor de las sucesiones intestadas de los causantes Federico de Jesús Tabora Castañeda (q.e.p.d.) e Inés Amilvia Cardona (q.e.p.d.), la cantidad de 200 SMLMV, a cada uno de ellos, y a favor de Beatriz Elena Taborda Cardona, Gloria Eugenia Taborda Cardona, Federico Humberto Taborda Cardona, Jaime Alberto Taborda Cardona y Raúl Hernando Taborda Cardona, la cantidad de 100 SMLMV a cada uno de ellos, por concepto de daño a la vida de relación y/o daño al proyecto de vida, como consecuencia de la desaparición forzada del señor Wilson Mario Taborda Cardona (q.e.p.d.).

1.6.- Se condene a las demandadas a pagar a favor de la sucesión intestada de la causante Inés Amilvia Cardona (q.e.p.d.) por concepto de lucro cesante consolidado liquidado conforme a los parámetros del precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, comprendido entre la fecha de la desaparición forzada del señor Wilson Mario Taborda Cardona (q.e.p.d.) y la ejecutoria de la sentencia.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de la demanda y de su reforma, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- El señor Wilson Mario Taborda Cardona (q.e.p.d.) perteneció al partido político Unión Patriótica.

2.2.- En el año 1987 se desempeñaba como conductor del candidato presidencial Bernardo Jaramillo Ossa (q.e.p.d.), y para el día lunes 23 de noviembre de 1987 en horas de la tarde en compañía del señor Germán Emilio Torres (q.e.p.d.), fueron objeto de desaparición forzada por parte de las autodefensas durante el desplazamiento emprendido desde la ciudad de Medellín hacia Bogotá, sin que a la fecha se conozca su paradero.

2.3.- La anterior situación prendió las alarmas al interior del partido político dadas las muertes selectivas de activistas de la Unión Patriótica, motivo por el cual el candidato presidencial Bernardo Jaramillo Ossa (q.e.p.d.), presentó la respectiva denuncia penal, pero no fue posible dar con el paradero de las personas desaparecidas, por lo que los familiares de la víctima directa emprendieron su propia búsqueda.

2.3.- La prensa hizo alusión a que los hechos criminales eran atribuibles al ex paramilitar Ramón María Isaza Arango, integrante de las autodefensas, quien actuó en complicidad de la XIV Brigada del Ejército Nacional.

2.4.- El 14 de septiembre de 1989, la señora Gloria Eugenia Taborda elevó petición al Consejero Presidencial para los Derechos Humanos, con el fin de obtener información sobre si existía investigación penal en curso, si fue posible dar con los responsables de los hechos criminales, si los mismos ya fueron condenados, y si existió investigación disciplinaria contra agentes del Estado.

2.5.- El 27 de septiembre de 1989, el Consejero Presidencial para los Derechos Humanos, Dr. Emilio Aljure Nasser, le comunicó a la peticionaria que solicitaron formalmente a las instituciones y autoridades respectivas la información por ella requerida, sin que le resolviera de fondo la petición.

2.6.- De acuerdo a lo consignado en el comunicado de prensa del periódico El Tiempo de fecha 10 de junio de 2009, obtuvo información de que la Fiscalía General de la Nación citó a indagatoria a tres (3) generales del Ejército Nacional,

por masacres cometidas en el Magdalena Medio, lo que coincide con el lugar donde fueron desaparecidos Wilson Mario Taborda Cardona (q.e.p.d.) y Germán Emilio Torres (q.e.p.d.).

2.7.- El 4 de abril de 2017 la Fiscalía 20 Especializada de la Dirección Nacional de Análisis y Contexto – DINAC – indicó que existían revelaciones por parte del señor Manuel Cataño Vahos (q.e.p.d.), quien en su condición de militante de la UP refirió que los paramilitares en el retén situado a la altura de Dorada, del municipio de Puerto Triunfo, acaecido el 23 de noviembre de 1987, hicieron el abordaje violento y desaparecimiento de los señores Wilson Mario Taborda Cardona (q.e.p.d.), y Germán Emilio Torres (q.e.p.d.).

2.8.- La Fiscalía expuso que el señor Diego Viáfara Salinas, en calidad de testigo protegido por los Estados Unidos de América, narró que a los señores Wilson Mario Taborda Cardona (q.e.p.d.) y Germán Emilio Torres (q.e.p.d.), les habrían aplicado pentotal para facilitar el interrogatorio practicado por el oficial retirado que trabajaba para las autodefensas, Jorge Amariles Patiño, con el fin de obtener información acerca de los dirigentes de la UP.

2.9.- Respecto de los hechos criminales actualmente se adelanta investigación en el marco de la Ley 975 de 2005, por parte de la Fiscalía 47 Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., bajo el radicado SIJYP – 655598.

2.10.- También se encuentra en curso investigación en la Fiscalía 32 Especializada de Medellín, bajo el radicado N° 333.600.

2.11.- Como sustento de la falla del servicio en contra de las entidades demandadas se alegó que no adoptaron medidas reales y efectivas para contrarrestar la masacre de los militantes y simpatizantes del partido político de la Unión Patriótica, en especial la de evitar la desaparición forzada del señor Wilson Mario Taborda Cardona (q.e.p.d.).

2.12.- Según el Informe N° 5 de 12 de marzo de 1997, expedido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dentro del Caso N° 11.227, fue reconocida la participación y responsabilidad del Estado Colombiano frente a los delitos de lesa humanidad cometidos contra militantes y simpatizantes del movimiento político Unión Patriótica.

2.13.- La familia del joven Wilson Mario Taborda Cardona (q.e.p.d.), efectuó denuncia individual ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la O.E.A. por la responsabilidad que compromete al Estado Colombiano en los hechos en que se produjo su desaparición, con el fin obtener el amparo de los derechos a la verdad, la justicia y reparación.

2.14.- De otra parte, alegó la falla del servicio en contra de las entidades demandadas ante la impunidad del enjuiciamiento de los delitos de lesa humanidad frente a la desaparición forzada seguida de la presunta ejecución extrajudicial, y que por ende configura una violación de los derechos humanos del joven Wilson Mario Taborda Cardona (q.e.p.d.).

2.15.- Igualmente, le atribuye la imputación del daño antijurídico a la Fiscalía General de la Nación por la omisión incurrida frente al esclarecimiento de los hechos criminales relacionados con el delito de genocidio, desaparición forzada, tortura y homicidio cometido en el joven Wilson Mario Taborda Cardona (q.e.p.d.), lo que ha impedido a los demandantes acceder a la reparación integral, a los derechos de justicia y verdad.

II.- CONTESTACIÓN

2.1.- El 24 de agosto de 2018 la Policía Nacional¹ dio contestación a la demanda, para lo cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones pues en los hechos de la demanda no se hace ninguna alusión a la entidad, toda vez que el daño antijurídico se lo atribuyen a los agentes del Ejército Nacional.

En el mismo escrito presentó las siguientes excepciones de mérito.

i). – Falta de legitimación en la causa por pasiva: Alegó que la entidad no fue la responsable de los procedimientos y actuaciones que aducen los demandantes, y que al parecer fueron perpetrados por miembros de la XIV Brigada del Ejército Nacional y el MAS.

ii). – Hecho exclusivo y determinante de un tercero: Reiteró los argumentos del medio exceptivo anteriormente señalado.

iii). – Carencia probatoria para establecer responsabilidad de la Policía Nacional: Expuso que no obra prueba que advierta responsabilidad de la entidad, y que de acuerdo a la consulta efectuada en la base de datos de la Corporación para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos – REINICIAR – no existe antecedente alguno sobre el homicidio del ciudadano, sumado a que tampoco ha sido catalogado como un genocidio.

2.2.- El 24 de agosto de 2018 la Rama Judicial² radicó escrito de contestación, en el que no aceptó los hechos relacionados con la imputación del daño a la entidad. Alegó que de los hechos de la demanda no era claro el título de imputación frente a esa entidad, por cuanto el sentir de los demandantes se contrae a obtener indemnización por el precario avance de las investigaciones adelantadas por estos hechos, lo cual está a cargo de la Fiscalía General de la Nación.

Adujo que en las actuaciones surtidas en las diferentes investigaciones no ha mediado intervención alguna de los Jueces Penales de la República, puesto que se encuentran en una fase procesal en la que aún no se ha activado su competencia, ya que la Fiscalía General de la Nación no ha identificado a los responsables de los delitos de lesa humanidad. Por ende, sostuvo que, si no hay actuación por parte de los funcionarios judiciales, ello no obedece a una omisión de la Rama Judicial, sino a la imposibilidad jurídica de proferir alguna providencia, por cuanto aún no se estructuran los presupuestos procesales para hacerlo.

Insistió en que una vez la Fiscalía General de la Nación identifique e individualice los responsables de los hechos criminales, y lleve a juicio a sus autores o partícipes, procederán a intervenir tanto los Jueces como Magistrados de la República, por lo que no hay una falla del servicio, ni se encuentran estructurados los elementos de la responsabilidad del Estado.

Igualmente, propuso como excepciones de mérito las siguientes:

i). – Falta de legitimación en la causa por pasiva: Se fundamenta en que los hechos generadores del daño antijurídico no son imputables a la Rama Judicial, por cuanto la investigación penal se encuentra a cargo de la Fiscalía General de la Nación y que por ello no existen fundamentos normativos, ni circunstancias fácticas atribuibles a la entidad que estructuren su responsabilidad.

¹ Folios 131 a 144 del Cuaderno 1

² Folios 145 a 160 del Cuaderno 1

ii). – Ausencia de causa petendi: Reiteró los argumentos del medio exceptivo anteriormente reseñado.

iii). – Hecho de un tercero: Argumentó que en el presente caso se configura esta eximente de responsabilidad porque los hechos fueron ocasionados de manera directa por acciones de grupos al margen de la Ley.

2.3.- El 23 de agosto de 2018 el Ejército Nacional³ contestó la demanda y puso en entredicho los hechos, principalmente se opuso a la imputación del daño antijurídico endilgado a la Institución Castrense, porque los reportes periodísticos no son prueba responsabilidad patrimonial del Estado. En ese sentido solicitó se desestimen las pretensiones.

2.4.- La Fiscalía General de la Nación y el Ministerio del Interior dieron contestación a la demanda de forma extemporánea.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

El 17 de octubre de 2017⁴ el apoderado judicial de los demandantes presentó demanda ante la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., la cual fue sometida a reparto correspondiéndole el conocimiento a este Juzgado.

Luego, por auto del 19 de enero de 2018⁵ se dispuso la admisión de la demanda. El 31 de mayo del mismo año⁶ se practicaron las notificaciones vía correo electrónico a la Rama Judicial, a la Fiscalía General de la Nación, al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a la Policía Nacional, y al Ministerio del Interior, a la Procuraduría 80 Judicial Administrativa de Bogotá D.C., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Los días 27, 29 de junio, 5 y 10 de julio, todos de 2018⁷ se surtieron las diligencias de notificación por medio de la empresa de correo postal, a la Fiscalía General de la Nación, al Ministerio del Interior, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la Rama Judicial y a la Policía Nacional. Igualmente, se corrieron los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA desde el 1° de junio hasta el 24 de agosto de 2018.

La Policía Nacional⁸, la Rama Judicial⁹, y el Ejército Nacional¹⁰ contestaron la demanda en tiempo, mientras que la Fiscalía General de la Nación¹¹ y el Ministerio del Interior¹² dieron contestación de forma extemporánea.

El 7 de septiembre de 2018¹³ el apoderado judicial de los demandantes presentó reforma de la demanda dentro del término previsto en el artículo 173 del CPACA. Por consiguiente, por auto del 21 de enero de 2019¹⁴ fue admitida la reforma de la demanda. En el traslado de la misma, las entidades demandadas guardaron silencio.

³ Folios 174 a 195 del Cuaderno 1

⁴ Ver sello consignado a folio 118 del Cuaderno 1

⁵ Folios 120 a 121 del Cuaderno 1

⁶ Folios 125 a 130 del Cuaderno 1

⁷ Folios 196 a 200 del Cuaderno 1, folios 201 a 216, folios 331 a 333 del Cuaderno 2

⁸ Folios 131 a 144 del Cuaderno 1

⁹ Folios 145 a 160 del Cuaderno 1

¹⁰ Folios 174 a 195 del Cuaderno 1

¹¹ Folios 161 a 173 del Cuaderno 1

¹² Folios 217 a 226 del Cuaderno 2

¹³ Folios 226 a 277 del Cuaderno 2

¹⁴ Folios 291 a 292 del Cuaderno 2

En audiencia inicial del 28 de enero de 2020¹⁵ fueron declaradas no probadas las excepciones previas denominadas “caducidad propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional”, “falta de legitimación en la causa por pasiva invocada por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional - y por la Rama Judicial” e “Indebida Representación de la Rama Judicial”, asimismo se evacuaron las demás etapas de fijación del litigio, se exhortó a las partes para que conciliaran sus diferencias sin existir ánimo conciliatorio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

En audiencias de pruebas de los días 16 de julio¹⁶ y 5 de noviembre de 2020¹⁷ se practicaron los medios probatorios decretados, entre ellos el testimonio de la señora Dora Edilma Zamora Muñoz, Nelson Soto Duque y Sonia Lucía Cardona Orozco, respecto a los dos (2) primeros las demandadas formularon tacha de sospecha. Además, se declaró finalizada la etapa probatoria y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concedió al Ministerio Público para que rindiera su concepto.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1.- El 17 de noviembre de 2021 el apoderado judicial de los demandantes presentó sus alegatos de conclusión iterando los argumentos de la demanda, principalmente insistió en que el señor Wilson Mario Taborda Cardona (q.e.p.d.) fue desaparecido por acción y omisión de las entidades estatales aquí demandadas, y que lo único que es materia de debate son las circunstancias concretas en que ese hecho ocurrió, el vínculo directo que tenía la víctima con el movimiento Político Unión Patriótica, así como el daño inferido a los demandantes. De igual manera, sostuvo que a la fecha no ha aparecido la víctima, como tampoco existe una decisión de fondo que ponga fin al proceso que actualmente cursa ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Precisó que, aunque los hechos acaecieron en el año 1987, le corresponde al juez realizar control de convencionalidad, porque existe una grave violación a los derechos humanos consistente en la desaparición forzada del señor Wilson Mario Taborda Cardona (q.e.p.d.), en un contexto de homicidios sistemáticos y generalizados en contra un grupo político, y que por ello es viable este análisis de la responsabilidad del Estado, por cuanto la Convención Americana suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, fue ratificada por Colombia desde el 28 de mayo de 1973.

Expuso que la antijuridicidad de las acciones y omisiones del Estado ha sido reconocida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quienes actualmente tienen el caso por el genocidio de los militantes del movimiento político Unión Patriótica U.P., y que para el día 25 de julio de 2018 en Washington, D.C. – La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) presentó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el caso N° 11.227 relacionado con los Integrantes y Militantes de ese partido político, en el cual se relacionan las sucesivas y graves violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de más de 6.000 víctimas integrantes y militantes de esa organización política a partir de 1984 y por más de 20 años.

¹⁵ Folios 344 a 368 del Cuaderno 2 incluido 1 DVD-R contentivo de la audiencia inicial del 28 de enero de 2020

¹⁶ Folios 398 a 400 del Cuaderno 2 y folios 401 a 420 del Cuaderno 3 incluido 1 DVD-R contentivo de la audiencia de pruebas del 16 de julio de 2020

¹⁷ Folios 429 a 431 del Cuaderno 3 incluido 1 DVD-R contentivo de la audiencia de pruebas del 5 de noviembre de 2020

Igualmente, expuso que en el precitado Informe estos hechos fueron calificados como un exterminio y se estableció que los mismos alcanzaron una gravedad y magnitud inusitadas. A su vez, indicó que estos hechos involucraron desapariciones forzadas, amenazas, hostigamientos, desplazamientos forzados y tentativas de homicidio en contra de integrantes y militantes de la UP, perpetrados tanto por agentes estatales, como por actores no estatales con la tolerancia y aquiescencia de aquellos. Por ello, la CIDH determinó la responsabilidad del Estado en sus dimensiones de respeto y garantía de los derechos humanos, e hizo énfasis en que el Estado reconoció su responsabilidad internacional únicamente por el incumplimiento del deber de garantía, en su componente de protección, por no haber prevenido los asesinatos y demás actos de violencia en contra de los miembros de la Unión Patriótica, pese a la evidencia de que la persecución en su contra estaba en marcha.

En este sentido resaltó que en el precitado Informe, la Comisión recomendó a Colombia indemnizar adecuadamente a las víctimas y a sus familiares por las violaciones de derechos humanos declaradas por la CIDH, investigar el destino o paradero de las víctimas desaparecidas y, de ser el caso adoptar las medidas necesarias para identificar y entregar a sus familiares los restos mortales, e iniciar, continuar o reabrir las investigaciones penales y disciplinarias correspondientes por la totalidad de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe.

Con apoyo en las anteriores pruebas planteó las siguientes tesis: i). – Que el señor Wilson Mario Taborda Cardona (q.e.p.d.), se encontraba en riesgo por la labor que tenía dentro del Partido Político Unión Patriótica; ii). – Que era de público conocimiento las amenazas y el riesgo de las personas que eran simpatizantes o tuvieran alguna conexión directa con ese partido, y que para la época de los hechos era responsabilidad del Ministerio de Gobierno hoy Ministerio del Interior, velar por la integridad de todos los militantes; iii). - Que el lugar donde ocurrieron las desapariciones de los señores Wilson Mario Taborda Cardona (q.e.p.d.) y German Emilio Torres (q.e.p.d.), no se adoptaron medidas por el Ejército Nacional, ni por la Policía Nacional para detener las acciones ilegales de los grupos paramilitares, iv). – Que cerca al lugar donde ocurrieron las desapariciones de dichas personas estaba ubicada la Inspección de Policía del Municipio, y que a pesar del despliegue de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio – ACMM – para ese entonces los miembros de la Fuerza Pública incurrieron en una omisión de resguardar la seguridad del sector, v). - Que a escasas horas de la desaparición forzada Wilson Mario Taborda Cardona (q.e.p.d.) y de German Emilio Torres (q.e.p.d.), los aquí demandantes acudieron a todas las instancias del Estado para lograr la búsqueda de ellos, inclusive el candidato presidencial Bernardo Jaramillo Ossa (q.e.p.d.), denunció dichos hechos criminales sin que se hubiera realizado gestión alguna para salvar la vida de los secuestrados y posteriormente desaparecidos.

Por consiguiente, solicitó al Despacho acceder a cada una de las pretensiones de la demanda, adicionalmente pidió un pronunciamiento, aun de oficio, sobre los derechos constitucionales y convencionales que se deben restituir a cada una de las víctimas.

4.2.- El 19 de noviembre de 2020 el apoderado judicial de la Policía Nacional reiteró los argumentos fundamento de las excepciones de mérito. Adicionalmente, sostuvo que la parte actora no cumplió con la carga probatoria de la falla del servicio imputada a la Institución, en razón a que no le causó la muerte al señor Wilson Mario Taborda Cardona (q.e.p.d.), ni tampoco fue desaparecido, ni torturado, ni retenido, por algún miembro de la Policía Nacional.

De otra parte, agregó que los demandantes a su debido tiempo no pusieron en conocimiento de las autoridades locales competentes las denuncias correspondientes, razón por la cual no resulta imputable a las entidades demandadas el incumplimiento de los deberes de protección y vigilancia, porque no implica que fuera omnisciente, ni omnipresente, ni omnipotente para advertir la desaparición del joven Wilson Mario Taborda Cardona (q.e.p.d.).

Alegó que la existencia del daño no implica que la Policía Nacional hubiera incurrido en una falla del servicio, ni que el desafortunado hecho haya sido causado por algún miembro del Estado, sino que es atribuible a conductas de terceros.

Resaltó que la obligación de proteger a los ciudadanos a la luz del artículo 2° de la Constitución Política es de medios y no de resultado, ya que no se puede garantizar en términos absolutos las manifestaciones de organizaciones criminales contra la población civil, que además el factor sorpresa casi siempre impide la oportuna reacción del Estado para contrarrestarlo.

Enfatizó que el señor Wilson Mario Taborda Cardona (q.e.p.d.), no tenía la calidad de militante de la Unión Patriótica, porque no existe prueba sumaria que soporte la situación fáctica descrita en la demanda. Por consiguiente, puso de presente que era tan solo simpatizante de la ideología del partido de la Unión Patriótica, además explicó que consultada y revisada la base de datos de la Corporación para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos – REINICIAR – no encontraron antecedente alguno respecto a que el presunto homicidio fuera catalogado como genocidio.

4.3.- El 20 de noviembre de 2021 los apoderados judiciales del Ejército Nacional y la Rama Judicial sustentaron los alegatos de conclusión en similares argumentos a los expuestos en las contestaciones de la demanda, motivo por el cual se torna innecesario hacer resumen de los mismos.

4.4.- El 20 de noviembre de 2020 el apoderado de la Fiscalía General de la Nación alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva con fundamento en que el daño antijurídico no es imputable a la entidad, porque entre las funciones asignadas a la entidad no se encuentra la relacionada con la protección y adopción de medidas preventivas de los habitantes del territorio nacional, puesto que su labor se contrae a la de adelantar investigaciones de los hechos que constituyan infracciones a la Ley Penal; además, en la actualidad se encuentra en curso el proceso penal N° 333.660 por la presunta desaparición forzada del señor Wilson Mario Taborda Cardona (q. p. e. d.). Por tanto, solicitó la denegación de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Cuestiones Previas

2.1.- De la tacha de testigo formulada por la Policía Nacional, el Ministerio del Interior, la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación

En audiencia de 16 de julio de 2020¹⁸, los apoderados judiciales de la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial pusieron en tela de juicio la imparcialidad de los testigos Dora Edilma Zamora Muñoz y Nelson Soto Duque, con apoyo en el artículo 211 del CGP, principalmente porque sus respectivas parejas, esto es Federico Humberto Cardona Taborda y Beatriz Elena Taborda Cardona, fungen como demandantes en el presente medio de control, y en virtud de ello tienen interés en las resultas del litigio; además, sus sentimientos igualmente afectan la imparcialidad de sus declaraciones.

El artículo 211 del CGP prescribe que cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

Con apoyo en la precitada normativa, de entrada, se debe precisar que la circunstancia de que Dora Edilma Zamora Muñoz y Nelson Soto Duque, sean parejas de los demandantes arriba mencionados, ello por sí solo no afecta su imparcialidad ni su credibilidad, pues lo que debe hacerse es valor con mayor rigor su exposición a fin de establecer si sus afirmaciones coinciden o resultan contradictorias con los demás medios de prueba regular y oportunamente recabados dentro del plenario.

Pues bien, los testimonios tachados no discrepan de lo revelado por los demás elementos probatorios obrantes en el proceso, pues tanto la señora Dora Edilma Zamora Muñoz, así como el señor Nelson Soto Duque, simplemente narraron los hechos que de oídas tuvieron conocimiento sobre el desaparecimiento del señor Wilson Mario Taborda Cardona (q.e.p.d.), además advierte este Despacho que lo narrado por ellos coincide con la versión libre del 17 de octubre de 2017 rendida por el ex - paramilitar Ramón María Isaza alias “El Viejo”¹⁹, quien para la época de los hechos era subalterno en la estructura de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá al mando de Henry de Jesús Pérez Morales.

En consecuencia, el juzgado no encuentra mérito suficiente para desestimar o restarle credibilidad a la declaración rendida por Dora Edilma Zamora Muñoz y Nelson Soto Duque, motivo por el cual en esta providencia se declarará infundada la tacha presentada en su contra en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 16 de julio de 2020.

2.2.- De la caducidad planteada en los alegatos de conclusión por el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

El apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en los alegatos de conclusión planteó como defensa que en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa, a la luz de la Sentencia de Unificación del 29 de enero de 2020, puesto que los hechos ocurrieron hace más de treinta años.

Respecto a ello advierte el Despacho que en audiencia inicial del 28 de enero de 2020²⁰ se declaró infundada la excepción de caducidad, con fundamento en lo

¹⁸ Ver video audio de la audiencia de pruebas del 16 de julio de 2020 contentiva en el DVD-R obrante a folio 417 del Cuaderno 3

¹⁹ Audio de un aparte de la versión libre de ex - paramilitar Ramón María Isaza alias “El Viejo”, obrante en el DVD-R incorporado a folio 388 del Cuaderno 2

²⁰ Ver video audio de la audiencia inicial del 28 de julio de 2020 contentiva en el DVD-R obrante a folio 417 del Cuaderno 3

previsto en el inciso 2° del literal i) del artículo 164 del CPACA, el cual establece que “...el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal (...)”.

Ahora, si bien al día siguiente de la audiencia inicial practicada por este Despacho, el Consejo de Estado profirió la Sentencia de Unificación de 29 de enero de 2020, a través de la cual unificó la jurisprudencia de la Sección Tercera de ésta Corporación, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, ello no es óbice para mantener lo decidido en aquella oportunidad procesal, porque se mantiene vigente lo previsto en el inciso 2° del literal i) del artículo 164 del CPACA.

Debe precisarse que el Consejo de Estado unificó la jurisprudencia en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes reglas:

- i) en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador;
- ii) este plazo, salvo el caso de desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial; y
- iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley²¹.

Por lo tanto, se reitera que en el presente medio de control no acontece la configuración de la caducidad a la luz de la Sentencia de Unificación del 29 de enero de 2021, pues este precedente jurisprudencial no modificó el alcance del cómputo de dicho fenómeno en relación con los hechos de desaparición forzada, habida cuenta que el mismo Consejo Estado hizo la salvedad de la regulación expresa para estos casos.

En estos términos es necesario reiterar que la regla jurisprudencial en principio fijó como parámetros que el cómputo de los dos (2) años se contabilizaría desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado, salvo en el caso de desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa.

Por lo tanto, en el presente caso por tratarse de pretensiones derivadas de la desaparición forzada del señor Wilson Mario Taborda Cardona (q.e.p.d.), aún no se tiene información sobre su paradero desde el 23 de noviembre de 1983, ni tampoco existe sentencia definitiva en la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. o de Bucaramanga, Santander, motivo por el cual la regla aplicable del cómputo de la caducidad es la contenida en el inciso 2° del literal i) del artículo 164 del CPACA. Inclusive, tampoco existe una decisión definitiva por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos – CIDH – frente a la petición de 25 de agosto de 2009 elevada por las

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Sentencia de Unificación del 29 de enero de 2020, Expediente N° 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), Actor: Juan José Caba Oros y Otros Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otros

señoras Inés Amilvia Cardona de Taborda (q.e.p.d.) y Gloria Eugenia Taborda Cardona, madre y hermana de Wilson Taborda Cardona (q.e.p.d.), mediante la cual se reclama la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la desaparición forzada de Wilson Taborda Cardona (q.e.p.d.), acaecida el 23 de noviembre de 1987 y por la denegación de justicia a sus familiares, porque el precitado organismo internacional el pasado 13 de mayo emitió el Informe No. 131/21 Petición 784-10 Informe de Admisibilidad²².

De ahí que, en los términos de la norma antes citada, no puede contabilizarse el término de caducidad, dado que la víctima no ha aparecido y no existe decisión en firme al respecto en un proceso penal, razón por la cual todavía se encuentra habilitado el ejercicio de la acción de reparación directa.

Cabe aclarar que la norma antes citada establece dos momentos imperativos a partir de los cuales se cuenta el término de caducidad de la reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, por un lado, la fecha en que aparece la víctima, y por otro lado, la ejecutoria del fallo penal, pero en el artículo 164 del CPACA también prevé que la acción *“puede intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición”*, es decir que, al margen de que la víctima no haya aparecido o no exista sentencia definitiva dictada en un proceso penal sobre la desaparición, los demandantes pudieron intentar la reparación directa desde el momento en que sucedieron los hechos que originaron la desaparición, en este caso, desde el 23 de noviembre de 1983.

No obstante, como se lee, la citada disposición no es imperativa sino potestativa para los demandantes, quienes *“pueden intentar”* la acción contencioso administrativa sin tener que aguardar a que la víctima aparezca o a que se dicte sentencia en firme en un proceso penal.

En el presente caso, se observa que los demandantes no hicieron uso de esa facultad, que la víctima no ha aparecido y que tampoco se ha dictado sentencia en firme en un proceso penal, razón por la cual, se *itera*, no es posible realizar el conteo del término de caducidad.

2.3. Del valor probatorio de los artículos de prensa aportados con la demanda

Con la demanda se aportaron, entre otras pruebas, los artículos de prensa denominados *“El MAS secuestró a escoltas”*²³, *“Desaparecidos dos guardaespaldas de Bernardo Jaramillo Ossa”*²⁴, *“Siguen desaparecidos escoltas de Jaramillo Ossa”*²⁵, *“Escoltas de Jaramillo Ossa se encuentran secuestrados”*²⁶, *“Una desaparición en el camino...”*²⁷, *“La UP convocó a cumbre político para sugerir fórmulas contra la “guerra sucia”*²⁸ y *“Muerto escolta de Jaramillo Ossa y secuestrado otro”*²⁹, respecto a los cuales se hace necesario precisar la posibilidad de ser valorados atendiendo los criterios fijados en el precedente jurisprudencial, en razón a que recae en el funcionario judicial determinar si puede o no conferirles eficacia probatoria.

En este sentido, es factible apreciar los artículos de prensa aportados por las partes como una prueba documental, pero la Jurisprudencia hace la salvedad

²² Consulta efectuada en la dirección <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2021/COAD784-10ES.pdf>

²³ Folio 46 del Cuaderno 1

²⁴ Folio 47 del Cuaderno 1

²⁵ Folio 48 del Cuaderno 1

²⁶ Folio 49 del Cuaderno 1

²⁷ Folio 50 del Cuaderno 1

²⁸ Folio 51 del Cuaderno 1

²⁹ Folio 52 del Cuaderno 1

que no pueden ser tomados como una demostración de la veracidad del contenido. Sobre el particular el Consejo de Estado ha sostenido:

“(…) Como bien lo ha advertido esta Sección en anteriores oportunidades, las informaciones publicadas en revistas, diarios o periódicos no pueden ser consideradas pruebas testimoniales porque carecen de los requisitos esenciales que identifican este medio probatorio (artículo 228 del C. de P. C.), por lo cual, en principio, deben ser apreciadas como prueba documental de la existencia de la información y no de la veracidad de su contenido, en consecuencia, los ejemplares acompañados al expediente sólo prueban que allí apareció una noticia, más no la veracidad de su contenido. (...)”³⁰

Con apoyo en los criterios jurisprudenciales como al anteriormente transcrito el Juzgado valorará los informes de prensa aportados con el libelo demandatorio.

3. Problemas Jurídicos

En primer lugar, corresponde a este Despacho analizar si el daño alegado por las demandantes era previsible en consideración a las circunstancias políticas del momento y si el mismo es imputable al Ejército Nacional y a la Policía Nacional, a título de falla del servicio por haber omitido el deber de adoptar medidas efectivas para prevenir la desaparición forzada del señor Wilson Mario Taborda Cardona (q.e.p.d.), dada su condición de militante de la Unión Patriótica.

En segundo lugar, se analizará la atribución jurídica del daño por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia frente a la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, por: i). - la impunidad del enjuiciamiento de los delitos de lesa humanidad frente a la desaparición forzada seguida de la presunta ejecución extrajudicial, y configuración de una violación de los derechos humanos del joven Wilson Mario Taborda Cardona (q.e.p.d.), ii). - la falta de esclarecimiento de los hechos criminales relacionados con el delito de genocidio, desaparición forzada, tortura y homicidio cometido en el joven Wilson Mario Taborda Cardona (q.e.p.d.), lo que ha impedido a los demandantes acceder a la reparación integral, a los derechos de justicia y verdad, y iii). - por la omisión de adelantar los mecanismos de búsqueda urgente por el desaparecimiento del familiar de los demandantes.

En tercer lugar, se procederá a determinar si el daño antijurídico es atribuible al Ministerio del Interior, antes Ministerio de Gobierno, a título de falla del servicio, por no velar por la integridad de los militantes del partido Unión Patriótica, otorgándoles a todos ellos seguridad para el ejercicio de sus actividades proselitistas, a través de todos los medios y mecanismos que estuvieran a su alcance.

4.- Del principio constitucional y del deber de protección de la vida, honra y bienes en cabeza del Estado

El Estado Social de Derecho se traduce en el respeto a la dignidad humana, la libertad e igualdad, se encuentra orientado entre otros deberes constitucionales al consagrado en el artículo 2° de la Constitución Política, consistente en que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

³⁰ Sentencia 11 de agosto de 2011 del C.P. Mauricio Fajardo Gómez de la Subsección “A” Sección Tercera del Consejo de Estado Expediente N° 19001-23-31-000-1998-58000-01 (20325) de Alba marina Mestizo y Otros contra el Ministerio de Defensa Nacional

En armonía con lo anterior, la Constitución Política, en el artículo 12, prohíbe todo acto de desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En virtud a ello, el artículo 1° del Acto Legislativo N° 5 de 29 de noviembre de 2017 adicionó el artículo 22A a la Constitución Política a efectos de asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y el uso de las armas por parte del Estado, para lo cual dispuso lo siguiente:

“(…) Como una garantía de No Repetición y con el fin de contribuir a asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y del uso de las armas por parte del Estado, y en particular de la Fuerza Pública, en todo el territorio, se prohíbe la creación, promoción, instigación, organización, instrucción, apoyo, tolerancia, encubrimiento o favorecimiento, financiación o empleo oficial y/o privado de grupos civiles armados organizados con fines ilegales de cualquier tipo, incluyendo los denominados autodefensas, paramilitares, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas, grupos de seguridad con fines ilegales u otras denominaciones equivalentes. (...)”

Por su parte, el artículo 217 Constitucional dispone que las Fuerzas Militares tienen como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. De igual manera, el artículo 218 de la misma obra, estipula que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

Las anteriores disposiciones de carácter constitucional, contienen el deber general para las autoridades públicas, en especial, para las entidades demandadas, de proteger a todos los habitantes del territorio nacional, y cuando la norma determina esta obligación, refiere tanto a la vida, honra, bienes, creencias, libertades y derechos de cada uno de ellos.

5.- La obligación del Estado garantizar la seguridad personal a la luz del Bloque de Constitucionalidad y Derecho Internacional Humanitario DIH

El artículo 93 de la Constitución Política dispone que los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso de la República, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación incluso en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

La norma en cita dio un mayor realce a los derechos y deberes consagrados en la Constitución, los cuales se deben interpretar de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

En ese orden, recientemente la Corte Constitucional en sentencia C-007 de 2018 trató el tema de la armonización del derecho interno y el DIH en los siguientes términos:

“(…) 132. El Derecho Internacional Humanitario³¹ encuentra un desarrollo particularmente amplio en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949³². El Protocolo Facultativo II de 1977 a los citados Convenios, establece obligaciones y otras reglas para los conflictos armados de carácter no internacional. Este instrumento hace parte del bloque de constitucionalidad³³ y es particularmente relevante para el contexto colombiano, pues se ocupa, precisamente, de los conflictos de carácter no internacional. (…)”³⁴

En efecto, el artículo 13 del Protocolo II de 1977 del Convenio de Ginebra de 1949 prohíbe los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha reconocido como derechos inherentes de las personas los de la vida, la libertad y a la seguridad personal, así se puede apreciar en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos³⁵, los artículos 4 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁶ y los artículos 6 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁷.

6.- De la responsabilidad patrimonial del Estado por falla del servicio derivada de graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario

Tal como lo ha venido sosteniendo la Sección Tercera del Consejo de Estado³⁸, cuando en forma deliberada se oculta o esconde el paradero de una persona, con ello no sólo se agreden bienes jurídicos que se encuentran en cabeza de la

³¹ Esta rama del derecho internacional público tiene sus orígenes en los instrumentos internacionales que se han adoptado desde 1864, encaminados a la regulación de medios y métodos de combate (lo que comúnmente se conoce como “*derecho de La Haya*”) y a la determinación de personas y bienes protegidos (“*derecho de Ginebra*”). Un análisis detallado al respecto puede encontrarse en las sentencias C-574 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón; C-225 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero; y C-291 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³² “*Los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus dos Protocolos Adicionales de 1977, son la piedra angular del derecho internacional humanitario, es decir, del conjunto de normas jurídicas que regulan las formas en que pueden librar los conflictos armados y que intentan limitar los efectos que se producen en éstos*”. Ver, entre otros: Werle, Gerhard, *op. Cit.*, el Comité Internacional de la Cruz Roja y el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia.

³³ El derecho internacional humanitario hace parte del bloque de constitucionalidad y las normas que lo integran constituyen parámetro de control constitucional. En ese sentido, pueden consultarse las sentencias C-225 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-040 de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell; y C-467 de 1997. M.P. Alejandro Martínez Caballero. De manera general, sobre el concepto de bloque de constitucionalidad, pueden verse las sentencias C-582 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-358 de 1997. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-191 de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; y C-040 de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

³⁴ Corte Constitucional. Sentencia C 007 de 2018.

³⁵ Declaración Universal de Derechos Humanos. ARTICULO 3°. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

³⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José-. “ARTICULO 4° (...) 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. (...)” “ARTICULO 7° (...) 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. (...)”

³⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. “ARTICULO 6: (...)1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. (...)” “ARTICULO 9° (...)1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. (...)”

³⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección “C”. Sentencia del 21 de noviembre de 2013, C.P. Enrique Gil Botero, radicación N° 05001-23-31-000-1998-02368-01 (29764), actor: Edilia del Consuelo Jiménez Arroyave y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

víctima directa y sus personas allegadas, sino también la adecuada convivencia de toda la sociedad, conducta delictiva que se encuentra proscrita por normas de carácter internacional ratificadas por Colombia, como es el caso del artículo 2 del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, aprobado el 8 de junio de 1977 e incorporado a la legislación interna a través de la Ley 171 de 1994; y del artículo 75 del Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, instrumentos que se integran al orden normativo interno a través del artículo 93 de la Constitución Política.

Asimismo, la Ley 707 de 2001 “*Por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*”, incluyó una definición clara sobre esta conducta reprochable, la cual fue tipificada en el artículo 165 del Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000)³⁹.

La jurisprudencia del Consejo de Estado en casos similares, se ha pronunciado sobre la vigencia del derecho a la vida (art. 11 C.P.), y el derecho al debido proceso (art. 29 C.P.), así:

“(…) Aun cuando es evidente que el caso bajo estudio fue un falso positivo o ejecución extrajudicial, toda vez que además del homicidio se presentó a las personas dadas de baja como guerrilleros, a sabiendas que no pertenecían a ningún grupo insurgente, la pregunta que surge justamente con ocasión de la apelación del Ministerio de Defensa es si, en caso que hubiesen sido delincuentes o integrantes de grupos armados al margen de la ley no tenían, entonces, derecho al debido proceso, a la defensa, a nombrar un abogado; en otras palabras, debe responderse si en tal condición se pierde el derecho a la vida, al punto que lo ocurrido, en las circunstancias conocidas, tenía que soportarse.

La respuesta es no y debe advertirse con vehemencia. La ejecución fuera de combate es inadmisibles, así se trate de un insurgente, y la gravedad se incrementa en casos como el que se resuelve, dado que el señor WALTER JONY HENAO SALAZAR fue ejecutado por la Fuerza Pública y previamente desaparecido para presentarlo como guerrillero y obtener ventajas. La Constitución consagra en su artículo 11 el derecho a la vida sin distinción. La pena de muerte se encuentra proscrita, de manera que ninguna condición excepciona el deber de las autoridades públicas de respetar, garantizar y proteger el derecho a la vida (...)”.⁴⁰

En providencia posterior, la Alta Corporación deliberó:

“(…) Dentro de la consideración del respeto irrestricto al derecho fundamental a la vida y su deber de protección -por parte de las autoridades-, dentro de estas, la Fuerza Pública, y en caso de violación, el deber de investigación por parte de las autoridades judiciales, se ha sostenido:

También es preciso afirmar que las normas constitucionales que se invocan, frente a la Fuerza Pública y su función de defensa de la soberanía, de las instituciones, de los derechos y garantías fundamentales de los ciudadanos, en ningún momento admiten el desconocimiento del más fundamental de los derechos humanos: la vida. **En este sentido, el señor DANIEL VÁSQUEZ OCAMPO, así hubiese pertenecido a un grupo insurgente –que no lo fue- no tenía ningún deber de soportar su muerte, ni era una persona ajena al deber de protección del Estado.**

³⁹ “El particular que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley...”

⁴⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. C.P.: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Sentencia del 1º de junio de 2017. Radicación número: 05001-23-31-000-2009-00233-01(51623)

Una noción tan elemental como la aquí expuesta, la prevalencia del derecho a la vida, pareciera no estar clara por parte de quienes tienen el mandato constitucional de protegerla. Esa ambigüedad en el entendimiento del derecho a la vida dio pie al fenómeno de los falsos positivos y a lo ocurrido con el señor VÁSQUEZ OCAMPO. Estos se dieron no solo como consecuencia de la entrega de premios, de recompensas, de permisos y ascensos por los supuestos resultados positivos de la Fuerza Pública, sino también, por la pasividad de las instituciones y de la sociedad que ha entendido como legales las bajas de la guerrilla por el solo señalamiento de la Fuerza Pública, absteniéndose de adelantar y exigir investigaciones.

La pérdida de la vida de una persona reputada como miembro de la guerrilla o de un grupo armado ilegal no se investigó como ha debido ser. Sin advertir que se reportaba para acreditar resultados y obtener beneficios, al margen de los mecanismos judiciales que obligatoriamente deben operar en todos los casos de muerte violenta, se alcanzaron niveles de indignidad institucional.

La Constitución Política y el Derecho Internacional Humanitario no pueden ser utilizados para justificar la muerte. El artículo 2 de la Carta establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger la vida de todas las personas sin distinción. Por su parte, el artículo 217 establece que las Fuerzas Militares tienen la función constitucional de defender la soberanía, la integridad del territorio y el orden constitucional.⁴¹

Así mismo, la Sala ha advertido el indebido entendimiento del Derecho Internacional Humanitario por parte del Ministerio de Defensa, como fundamento del accionar letal, de modo que ha encontrado pertinente realizar una breve explicación del mismo, la cual se trae colación, así:(...)

En ese orden, el Derecho Internacional Humanitario, como marco normativo especial dentro del Derecho Internacional, no establece la permisión o autorización del uso de la fuerza letal, ni es el fundamento jurídico que permite derogar o suspender el derecho a la vida y al debido proceso con el solo señalamiento de ser la víctima un insurgente. Todos los asociados, nacionales o no, de cualquier condición, tienen derecho a la vida y al debido proceso. Cuestión diferente es la legítima defensa o el estado de necesidad. Esto es así, porque a pesar que el Derecho Internacional Humanitario no condene la muerte de una persona considerada combatiente (concepto que no aplica para los conflictos armados internos), no quiere decir que la legalice, de modo que el Derecho Internacional Humanitario no excluye las normas de derechos humanos, ni los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política. Sin perjuicio de que con la aprobación del Acto Legislativo No. 1 de 2015 que modificó el artículo 221 sobre Fuero Penal Militar, obliga a los jueces y fiscales de la justicia ordinaria y de la justicia penal militar tener formación y conocimiento adecuado en DIH y justamente por esta debida formación que se exige a los operadores judiciales, es importante llamar la atención sobre el criterio de complementariedad, sobre el concepto de participación directa en las hostilidades y el de función continua de combate (...)”⁴². (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Tampoco se puede olvidar que la actuación desbordada, ejercida por miembros del Ejército Nacional, contempla graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario, constituyéndose en un delito de lesa humanidad, por ello surge relevante traer a colación lo señalado por el Consejo de Estado en un asunto de características similares:

⁴¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Expediente N° 41511 Demandante: Ana Carlina Ocampo de Vásquez.

⁴² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. C.P.: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Sentencia del 29 de noviembre de 2017. Radicación número: 05001-23-31-000-2005-05214-01(39425).

“(…) Así las cosas, una vez precisado el alcance del control de convencionalidad en el ordenamiento jurídico interno, la Sala debe destacar que los hechos objeto de la presente sentencia implican una clara y grave violación de los derechos humanos, infracciones del derecho internacional humanitario, y puede ser constitutivo de un acto de lesa humanidad. En cuanto a este último aspecto, cabe afirmar que bajo un análisis contextual las denominas “falsas acciones de cumplimiento” de los mandatos constitucionales y legales por parte de agentes estatales, específicamente de miembros de las fuerzas militares en Colombia desde los años ochenta, pero con mayor frecuencia y rigurosidad a partir del año 2004 se viene presentando como una actividad sistemática, dirigida contra personas de la población civil y, con la participación directa o la aquiescencia de los mencionados miembros de las fuerzas militares, por lo que los hechos ocurridos el 15 de agosto de 2008 en los que murió violentamente OLIVO PEÑA ORTEGA en el corregimiento Puente Real, vereda La Perla, del municipio de San Calixto –Norte de Santander-, cabe encuadrarlo dentro de esta categoría de acto de lesa humanidad, integrándose a un conjunto de casos sobre los que esta Sala y las demás Sub-secciones vienen pronunciándose y que han acaecido en los diferentes puntos cardinales del país. (...)”⁴³

Sobre el concepto de lesa humanidad enmarcado dentro de hechos delictivos, el Consejo de Estado ha sentado que los mismos corresponden a *“aquellos actos ominosos que niegan la existencia y vigencia imperativa de los Derechos Humanos en la sociedad al atentar contra la dignidad humana por medio de acciones que llevan a la degradación de la condición de las personas, generando así no sólo una afectación a quienes físicamente han padecido tales actos sino que agrediendo a la conciencia de toda la humanidad”*⁴⁴, concluyéndose que los elementos estructurantes de este concepto son i) que el acto se ejecute o lleve a cabo en contra de la población civil, y ii) que ello ocurra en el marco de un ataque que revista las condiciones de generalizado o sistemático.

En lo que atañe al juicio de imputación del daño a la Fuerza Pública, se ajusta a las siguientes reglas jurisprudenciales que le corresponde al Juez estudiar: i) Las obligaciones convencionales, constitucionales y legales a efectos de determinar los estándares jurídicos de cumplimiento o incumplimiento de la entidad demandada, ii) La importancia del control de convencionalidad como un instrumento al servicio del juez de daños para fundamentar el juicio de responsabilidad por falla del servicio, iii) La responsabilidad subjetiva del Estado por graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, y iv) Las ejecuciones extrajudiciales por parte de agentes estatales⁴⁵.

7.- De la concreción del principio *pro homine* al momento de examinar los elementos de la responsabilidad del Estado

Sin dejar de lado el análisis de los elementos de la responsabilidad del Estado, por vía de Jurisprudencia en los casos de graves violaciones a los DDHH y DIH ha evolucionado la aplicación del principio *pro homine*. En el contexto internacional, como primer acercamiento conceptual del principio *pro homine* – PPH- lo da el juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos – CteIDH -, Dr. Rodolfo E. Piza Escalante, quien señaló el principio *pro persona* como “[Un] criterio fundamental [que] [...] impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen. [De esta forma, el principio *pro persona*]

⁴³ Sentencia del 9 de junio de 2017. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación número: 54001-23-31-000-2010-00370-01(53704) A

⁴⁴ Sección Tercera, Subsección C, Auto de 17 de septiembre de 2013, expediente N° 45092.

⁴⁵ Ibídem

[...] conduce a la conclusión de que [la] exigibilidad inmediata e incondicional [de los derechos humanos] es la regla y su condicionamiento la excepción ^[46]. (...)”⁴⁷

Igualmente, en el artículo titulado como “La complejidad del principio pro homine” de la autora Zlata Drnas de Clément, publicado en la página web www.corteidh.or.cr, se ha reconocido la aplicación interna en los diferentes Estados en diferentes facetas, de las cuales enunciará algunas de ellas, así:

“(…) – El PPH *se ha expandido desde la base convencional hacia la consuetudinaria y la principialista*. Inicialmente, los tribunales y doctrinarios sustentaron la existencia del PPH en contenidos preceptuales de instrumentos convencionales. Así, han sido invocados, *i.a.*, los siguientes dispositivos convencionales: art. 5° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 5 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; art. 1.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; art. 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño; art. 15 de la Convención Interamericana sobre Desaparición forzada de personas, etcétera.

(...)

– El PPH no es *absoluto*, es *relativo*, no admitiendo una aplicación lineal. Los tribunales nacionales e internacionales, al aplicar el principio, deben buscar simetrías, de modo que su pronunciamiento a favor de la víctima no vaya en detrimento del derecho de otros. Más aún, maximice las posibilidades de realización del conjunto de derechos que conforman el sistema de protección de los derechos humanos (30) ^[48].

(...)

– El PPH *gravita sobre la asignación de responsabilidad, sobre el proceso, las reparaciones y los acuerdos entre las partes*. Los tribunales, en aplicación del principio, pueden otorgar excepciones a los rigores procesales, disponer que el caso continúe a pesar del desistimiento o allanamiento de las partes en virtud de la voluntad tutelar del principio pro persona, lo que en estos casos

⁴⁶ “Opinión Separada del juez Rodolfo E. Piza Escalante”, en Corte idh, Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta (arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva oc-7/86 del 29 de agosto de 1986, serie A, núm. 7, párr. 36 (las cursivas son de la autora). Si bien ésta constituye lo que podríamos considerar como la primera definición integral del principio pro persona, el juez Piza Escalante ya había comenzado a abordar el tema desde su voto particular en la Opinión Consultiva oc-5/85. En aquella ocasión afirmó que “si la Convención prohíbe [las] restricciones indirectas [al derecho a la libertad de expresión], no es posible entender que permita las directas. Por lo demás, el hecho de que [una] prohibición expresa solamente se refiera a la comunicación o circulación de ideas u opiniones, no puede interpretarse como que sí permite restricciones a la libertad de información, en el sentido de la búsqueda y difusión de noticias sin contenido ideológico, porque esta libertad implica también la comunicación y, sobre todo, la circulación de ideas u opiniones ajenas, al lado de las simples noticias, que serían las únicas no incluidas expresamente en la prohibición. De todos modos, éstas pueden y deben considerarse implícitamente contempladas en ellas en virtud del principio de interpretación extensiva de los derechos humanos y restrictiva de sus limitaciones (principio pro homine), y del criterio universal de hermenéutica de que ‘donde hay la misma razón hay la misma disposición’”. Véase “Opinión Separada del juez Rodolfo E. Piza Escalante”, en Corte idh, La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva oc-5/85 del 13 de noviembre de 1985, serie A, núm. 5, párr. 12 (las cursivas son de la autora). (Subrayado fuera de texto)

⁴⁷ Cita extraída del Libro digital titulado “Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos Principio Pro Persona”, página 17, Primera Edición 2013, Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal, México Distrito Federal, México, Oficina de a en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Consulta efectuada en la dirección file:///C:/Users/davilap/OneDrive%20-%20Consejo%20Superior%20de%20la%20Judicatura/Guias%20Conceptuales/Principio_pro-persona%20-%20pro%20homine%20primer%20acercamiento%20conceptual.pdf

⁴⁸ [30] Bazán, Víctor, “El derecho internacional de los derechos humanos desde la óptica de la Corte Suprema de Justicia de Argentina”, Estudios Constitucionales, año 8, nro. 2, 2010, Centro de Estudios Constitucionales de Chile - Universidad de Talca, ps. 372 y ss.

pone de manifiesto su visión integral de la protección y no sólo la dimensión individuo-víctima (37) ^[49]. (...)”⁵⁰

A nivel interno la doctrina lo ha analizado desde diferentes perspectivas, puntualmente en materia de responsabilidad del Estado, en los siguientes términos:

“(…) La responsabilidad del Estado como instituto jurídico exige determinar la estructura jurídica en la que se apoya: lo primero a apreciar, teóricamente, tiene que ver con la consideración de una sola cláusula constitucional, consagrada en el artículo 90 de la Carta Política, como manifestación del Estado Social del Derecho, y como concreción de un modelo donde prima el principio *pro homine*, o con otras palabras, el administrado – víctima como sujeto de protección no solo de su esfera patrimonial y extrapatrimonial, sino frente al ejercicio de sus derechos. (...)” ⁵¹

Sobre el particular la doctrina interpreta la relación de administrado – víctima como sujeto de protección no solo de su esfera patrimonial y extrapatrimonial, sino frente al ejercicio de sus derechos.

Entonces, en aras de tener mayor claridad sobre la aplicación del principio *pro homine* la Corte Constitucional ha instado sobre su alcance en la SU 035 de 2018, en los siguientes términos:

“(…) 88. En orden a lo anterior, al juez contencioso administrativo le correspondía morigerar las reglas de valoración probatoria, concretamente de los indicios, y aplicar los criterios que fueron referidos en el capítulo denominado “*la flexibilización probatoria en casos de graves violaciones a los derechos humanos*”, para resolver el caso, con plena y rigurosa observancia de las garantías de justicia material y del debido proceso. Empero, interpretó erróneamente la ley, al **asignarles un rasero muy alto para lograr la convicción del juez, olvidando aplicar los principios de equidad y *pro homine***.

89. Finalmente y siguiendo con los presupuestos que exige la jurisprudencia de la Corte para que proceda la acción de tutela contra decisiones de órganos de cierre, el yerro encontrado en la sentencia censurada es de tal magnitud que amerita la intervención del juez constitucional, al encontrarse de por medio la satisfacción de garantías fundamentales, vulneradas en el marco de un proceso de reparación directa por graves violaciones a los derechos humanos. (...)”⁵²

En similares términos el Consejo de Estado recientemente sostuvo sobre la aplicación del principio *pro homine* lo siguiente:

“(…) 6. La Corte unificó su jurisprudencia sobre este asunto recientemente. Según su sentencia de unificación, los términos utilizados por ella misma, por esta corporación, por la Corte Suprema de Justicia y por la Corte IDH permiten establecer una regla jurisprudencial soportada en precedentes consolidados. Según esta regla, en casos de graves violaciones de derechos humanos es admisible la demostración de un perjuicio y de su *quantum*

⁴⁹ [37] Ver García Ramírez, Sergio, “Las reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, trabajo presentado al Seminario “El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI”, San José, Costa Rica (noviembre de 1999).

⁵⁰ Consulta efectuada en la publicación “*Control de convencionalidad y responsabilidad del Estado*”, Autores: Allan R. Brewer-Carías – Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Universidad Externado de Colombia, Primera Edición, Abril 2013, Colombia, Bogotá D.C, Página 161.

⁵¹ Consulta efectuada en el Libro titulado “*La complejidad del principio pro homine*”, Autora: Zlata Drnas de Clément, consulta efectuada en la dirección <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33496.pdf>

⁵² Sentencia SU 035 de 2018, Corte Constitucional

mediante indicios, hechos notorios, reglas de la experiencia y la guía interpretativa del principio *pro homine*, entre otros⁵³.

6.- En materia de responsabilidad estatal, se ha trazado, además, una subregla según la cual, el juez de lo contencioso administrativo, debe privilegiar racionalmente aquellos medios de prueba que acrediten un grado superior de probabilidad lógica o de probabilidad prevaleciente, aplicando las reglas de la experiencia, que incluyen conocimientos técnicos, leyes científicas o generalizaciones del sentido común⁵⁴.

7.- Para aplicar dicha subregla correctamente y valorar las pruebas de acuerdo con un estándar adecuado al caso, el juez de la responsabilidad estatal debe valorar el tipo de población que acude al proceso y debe tener en cuenta si la grave violación de sus derechos ocurrió comprometiendo una falla en el servicio, o si la imputación al Estado opera mediante un título de responsabilidad objetiva⁵⁵. (...)”⁵⁶

De igual manera, el máximo Tribunal de lo contencioso Administrativo ha determinado que la sola materialidad del daño da lugar a la tipificación del crimen de desaparición forzada, aspecto este en el cual resulta de particular relevancia la utilización de la prueba indiciaria, siendo suficiente acreditar que ha habido apoyo o tolerancia por parte del poder público, en este caso de las fuerzas armadas en la infracción de los derechos fundamentales y humanos reconocidos por los organismos internacionales como son la libertad y la vida⁵⁷, por cuanto:

“(…) En los casos de desaparición forzada, las circunstancias de tiempo, modo y lugar se desarrollan de manera sigilosa, mediante el ocultamiento de cualquier evidencia que impida imputaciones directas sobre los autores de tal conducta. Dada la naturaleza de este tipo de actos y el modo en que se desarrollan los hechos, en los cuales se encubren, disfrazan y camuflan cualquiera de los elementos probatorios que pudieran comprometerlos, la prueba indiciaria será idónea para determinar la responsabilidad, la cual apreciada en su conjunto conduce a arribar a una única conclusión cierta para establecer el juicio de responsabilidad ante la falta de una prueba directa, pues, el indicio constituye uno de los medios de prueba permitidos en nuestro estatuto procesal, a cuyos términos el hecho indicador deberá estar plenamente probado en el proceso por cualquiera de los medios probatorios, para así inferir la existencia de otro hecho no conocido. En este escenario, la existencia de una serie de hechos acreditados por cualquiera de los medios probatorios previstos por la ley, estrechamente vinculados con el ilícito, conducen a la imputación de responsabilidad.

Aunque el Estado está en la obligación permanente de realizar todas las acciones necesarias tendientes a establecer el paradero de las víctimas, conocer sobre las razones de sus desapariciones y de informar sobre ello a sus familiares (artículo 11 de la Ley 589 de 2000), bajo el entendido de que la obligación de investigar debe ser asumida por el Estado como un deber

⁵³ Ver Corte Constitucional, Sentencia SU – 035 de 2018

⁵⁴ Ver, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 9 de octubre del 2014, Exp. 20411, y SU – 035 de 2018

⁵⁵ Sentencia T-926 de 2014 y SU– 035 de 2018

⁵⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA, Sentencia 27 de agosto de 2019 Exp. 15001-23-31-000-2003-03453-01(44240) A

⁵⁷ “Cfr. Caso Maritza Urrutia, supra nota 3, párr. 41; Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), supra nota 147, párr. 75; Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros). Sentencia del 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 91.” “Cfr. Caso Cantos. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 28; Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 66; y Caso del Tribunal Constitucional. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 47.”

jurídico propio⁵⁸, sin embargo, suele suceder que en estos casos, la inactividad probatoria por parte de la administración lleva a la ocultación de la verdad, porque la práctica de las desapariciones ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, seguida del ocultamiento de los cadáveres con lo cual queda borrada toda huella material del crimen privilegiando la impunidad absoluta del ilícito, y por esa razón dicha inactividad constituye también un indicio en contra de la administración.(...)”⁵⁹

Además, el Consejo de Estado también sostuvo la flexibilización en la apreciación y valoración de los medios probatorios frente a graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, para lo cual la línea jurisprudencial emplea la aplicación del estándar de la probabilidad prevalente⁶⁰, así:

“(…) El estándar de la probabilidad prevalente ofrecerá un criterio racional para la elección del juez, en la medida que determina, entre las hipótesis posibles en torno al mismo hecho, cuál es la más racional o con mayor grado de probabilidad. Se debe mencionar que el estándar de la probabilidad prevalente se funda en las siguientes premisas principales, a saber: (i) que se conciba la decisión del juez sobre los hechos como el resultado final de elecciones en torno a varias hipótesis posibles relativas a la reconstrucción de cada hecho de la causa; (ii) que estas elecciones se conciban como si fueran guiadas por criterios de racionalidad; (iii) que se considere racional la elección que toma como “verdadera”, la hipótesis sobre hechos que resultan mejor fundados y justificados por las pruebas respecto a cualquier otra hipótesis; (iv) que se utilice como clave de lectura de la valoración de las pruebas, con un grado de confirmación de la veracidad de un enunciado sobre la base de los elementos de confirmación disponibles. Visto el propósito directivo y metodológico señalado por la teoría de la probabilidad lógica o prevalente que requiere de la demostración de la hipótesis fáctica más plausible y coherente, la Sala, en primer lugar, evaluará los enunciados relativos a cada hecho que se contraponen, en función de los medios de convicción y, posteriormente, determinará el nivel de probabilidad de cada una de las hipótesis. (...)”⁶¹

En este contexto el Consejo de Estado plantea una la flexibilización en la apreciación y valoración de los medios probatorios frente a graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, lo que permite analizar los diferentes indicios que surgen de los diferentes elementos probatorios incorporados al proceso y así poder observar las hipótesis posibles en torno al mismo hecho para así determinar cuál tiene mayor grado de probabilidad.

Es importante traer a colación el llamado que hace la Corte Interamericana a los jueces de lo contencioso administrativo y los tribunales constitucionales, a nivel interno, de asumir una posición dinámica frente a las nuevas exigencias que le traza el ordenamiento jurídico interno, así como el internacional, y al restablecimiento de los derechos humanos que se tenga conocimiento, así:

⁵⁸ “Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 29 de julio de 1988. Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras.”

⁵⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 11 de febrero de 2009, C.P. Myriam Guerrero de Escobar, radicación No. 54001-23-31-000-1995-08777-01 (16337), actor: Jesús Quintero, demandado: Nación-Ministerio de Defensa.

⁶⁰ Ver Sentencia 6 de junio de 2019 de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección 3ª Subsección B del Consejo de Estado proferida en el Exp. N° 18001-23-31-00-2005-00142-01 (50343).

⁶¹ Ver Sentencia 6 de junio de 2019 de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección 3ª Subsección B del Consejo de Estado proferida en el Exp. N° 18001-23-31-00-2005-00142-01 (50343).

“(…) Así las cosas, los jueces de lo contencioso administrativo y los tribunales constitucionales, a nivel interno, deben procurar el pleno y completo restablecimiento de los derechos humanos de los que tengan conocimiento, como quiera esa es su labor, con el propósito, precisamente, de evitar que los tribunales de justicia internacional de derechos humanos, en el caso concreto de Colombia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como tribunal supranacional, tenga que desplazar a la justicia interna en el cumplimiento de los citados propósitos. (...)”⁶²

Adicionalmente, advierte este Despacho que si bien la obligación de prevención no tiene un alcance ilimitado y que el deber de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares, en efecto se encuentra condicionado al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo, pero no se puede pasar por alto el análisis de la existencia de serios indicios en que aun cuando la persona no hubiera comunicado al situación de riesgo, la notoriedad y el público conocimiento del peligro que afrontaba hacían imperativa la intervención estatal para protegerla.

Sobre el particular, el Consejo de Estado sostuvo lo siguiente:

“(…) En consonancia con la jurisprudencia citada, esta Corporación ha dicho que en lo que concierne a la responsabilidad del Estado por hechos de terceros, en eventos en los que, si bien, los agentes estatales no participan de forma directa en la causación del daño, en tanto no han sido autores, ni figuran como partícipes, con su omisión propiciaron o permitieron que personas ajenas a la administración lo causaran. Este tipo de situaciones tienen lugar cuando una persona se encuentra amenazada, y da el aviso de rigor ante las autoridades; no obstante, éstas no la protegen, o adoptan unas medidas de protección precarias e insuficientes⁶³; o **cuando, si bien, la persona no comunicó la situación de riesgo a la autoridad, la notoriedad y el público conocimiento del peligro que afrontaba hacían imperativa la intervención estatal para protegerla, como ocurrió en este caso, en la medida en que el contexto marcó la génesis del deber a una protección reforzada por parte de las fuerzas militares a la población vecina de ese sector del departamento de Antioquia.** (...)”⁶⁴ (Subrayado y negrilla fuera de texto)

8.- De la breve reseña histórica del movimiento político de la Unión Patriótica para la época de los hechos, así como del escalamiento del conflicto armado interno

Es necesario en esta instancia realizar un vistazo al contexto de la época en que acaeció la desaparición forzada del señor Wilson Mario Taborda Cardona (q.e.p.d.), para lo cual nos remitimos al Informe del Centro de Memoria Histórica de agosto de 2018 titulado *“Todo pasó frente a nuestros ojos El genocidio de la Unión Patriótica 1984-2002”*.

Veamos:

⁶² Corte Interamericana, Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez en la sentencia de reparaciones del Caso Bámaca Velásquez, Sentencia del 22 de febrero 2002. Cita extraída de la página 216 del Tratado de Responsabilidad Extracontractual del Estado, Autor Enrique Gil Botero Octava Edición, Primera Edición Tirant lo Blanch, Bogotá D.C., 2020

⁶³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 19 de junio de 1997. Exp No 11875, C.P. Daniel Suárez Hernández.

⁶⁴ Sentencia del 21 de noviembre de 2013. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección “C”, consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación número: 05001-23-31-000-1998-02368-01(29764)

“(…) La UP (Unión Patriótica) fue un movimiento político que surgió de las negociaciones de paz entre el gobierno de Belisario Betancur y la guerrilla de las FARC (Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia) en 1985, como parte de un acuerdo para ampliar la participación política a sectores marginados y a la vez como mecanismo de transición -de las armas a la política de las FARC.

El movimiento tuvo un tránsito importante en la vida política nacional, gestándose como una tercera fuerza que se encontraba en un proceso de consolidación y que le apostaba a convertirse en una alternativa a los tradicionales partidos Liberal y Conservador. Su actividad se desarrolló en medio de los cambios político-administrativos en la década de los ochenta, lo que posibilitó a la UP competir electoralmente y ejercer cargos en gobiernos locales, en alcaldías y concejos municipales, asambleas departamentales y en el Congreso de la República.

Entre 1985 y 2002, la UP enfrentó retos de diversa índole, tanto en su organización interna como por presiones de sus opositores y de sus victimarios. Su debilitamiento progresivo fue el resultado de la violencia política ejercida en su contra. Para el año 2002, la violencia continuada significó en la práctica su desaparición del panorama electoral y, dada una decisión descontextualizada y negacionista, el CNE (Consejo Nacional Electoral) retiró su personería jurídica sellando la suerte del partido. En 2013 el CE (Consejo de Estado) restituyó la personería jurídica a la UP bajo la consideración de que su victimización constituyó un hecho excepcional que no le permitió participar en la contienda electoral en igualdad de condiciones con los demás partidos políticos. (...)”⁶⁵

Otro punto al que se refiere el Informe del Centro de Memoria Histórica de agosto de 2018 titulado *“Todo pasó frente a nuestros ojos El genocidio de la Unión Patriótica 1984-2002”* es la denominación del crimen político en razón a que a la fecha no se ha juzgado como un genocidio político por las circunstancias que a continuación se transcriben, así:

“(…) Uno de los principales problemas de la justicia en el caso de la victimización de la UP ha sido su caracterización como crimen colectivo, pues de ello se derivan estrategias investigativas, formas de imputación de los crímenes, determinación de responsabilidades y asignación de penas, así como las características de la reparación a las víctimas.

En los estrados y fuera de ellos las víctimas y sobrevivientes de la UP han reivindicado su reconocimiento como víctimas de un genocidio político. Esta pretensión no ha tenido eco en las decisiones judiciales, debido a que en los instrumentos internacionales no se reconoce el genocidio político, y en la normatividad nacional aplicable al conjunto de hechos acaecidos entre 1984 y 2000 no se había incorporado en la legislación aplicable el delito o crimen de genocidio político.

Entre 1995 y 2000 se adoptaron a nivel nacional normas que reconocieron el genocidio atribuyendo consecuencias a esta conducta a nivel penal y disciplinario. Tras la promulgación de la Ley 200 de 1995 en Colombia, el genocidio fue considerado como falta gravísima en que podrían incurrir funcionarios al ejecutar acciones dirigidas a destruir a un grupo étnico, religioso o social, con lo cual se ampliaba el ámbito de protección a grupos sociales en general. Esta norma tendría efectos importantes para la destitución de funcionarios comprometidos en crímenes contra la UP, puesto que antes de su expedición las providencias disciplinarias, no obstante

⁶⁵ Consulta efectuada al Informe del Centro de Memoria Histórica, Agosto de 2018 titulado *“Todo pasó frente a nuestros ojos El genocidio de la Unión Patriótica 1984-2002”* consulta efectuada en la dirección <https://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2021/08/Todo-paso-frente-a-nuestros-2021.pdf>

reconocer el genocidio, sancionaban a los funcionarios involucrados con medidas más tenues que la destitución.

Con la expedición de la Ley 589 de 2000, por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura, se reconocería el delito de genocidio con fines políticos en la legislación nacional, marcando un precedente al reconocer el carácter político como factor de identidad del grupo exterminado. Al final, la Ley 599 de 2000, incluyó el delito de genocidio dentro del Código Penal colombiano, incorporando dentro de la tipificación la destrucción de un grupo político.

La Comisión IDH destacó la incorporación del genocidio con fines políticos en la legislación penal colombiana como el fruto de la labor de incidencia de los miembros de esta colectividad, en los siguiente (sic) términos: “Después de un largo proceso de cabildeo parlamentario, realizado por los familiares de las víctimas y los sobrevivientes del grupo político, se logró que el Código Penal colombiano reconozca la figura de genocidio por móviles políticos; crimen atroz que este compendio normativo define como “destruir total o parcialmente un grupo por razones políticas” y ocasionar la muerte a sus miembros por “razón de su pertenencia al mismo” (Comisión IDH, 1997, página 103).

El caso colectivo de las víctimas de la UP no se ha juzgado como un genocidio político por parte de tribunales nacionales ni internacionales, ni por parte de las autoridades nacionales. Sin embargo, en múltiples instancias se hace referencia a los crímenes y violaciones a los derechos humanos de los miembros de la UP como un exterminio, una eliminación progresiva, un ataque sistemático, un delito de lesa humanidad y un genocidio. (...)⁶⁶

9.- De la responsabilidad internacional frente a los asesinatos contra miembros de la UP declarada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos – Corte IDH – entre las Sentencias proferidas frente al reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado Colombiano con relación a los militantes de la Unión Patriótica, se encuentra la que trata sobre la desaparición forzada del señor Víctor Manuel Isaza Uribe (q.e.p.d.), mientras se encontraba en detención preventiva en la cárcel del municipio del Puerto Nare, Departamento de Antioquia, cuando un grupo de hombres no identificados lo sustrajeron de allí.

Al respecto de la Comisión determinó que él era miembro del Sindicato Único de Trabajadores de la Industria de Materiales de la Construcción – SUTIMAC- y simpatizante del partido político Unión Patriótica (UP), a su vez calificó los hechos como una desaparición forzada llevada a cabo por grupos paramilitares con la aquiescencia de agentes estatales. Posteriormente, por petición de la Comisión IDH sometió a la Corte IDH la totalidad de los hechos y conclusiones del Informe de Fondo 25/15 por la necesidad de obtención de justicia para las presuntas víctimas del caso.

En los diferentes análisis efectuados sobre la responsabilidad internacional del Estado Colombiano en la Sentencia del 18 de noviembre de 2018 por la Corte IDH⁶⁷ sobresalen diferentes acotaciones que a continuación se expondrán:

En cuanto a las garantías judiciales y a la protección judicial – artículo 8.1. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte IDH ha entendido que, en casos de desaparición forzada, la persona desaparecida también es víctima de la violación de estos derechos, por lo que aún se mantiene la controversia en este sentido, así como respecto de los demás aspectos de tales

⁶⁶ Ibídem

⁶⁷ Consulta efectuada en la dirección https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_363_esp.pdf

alegadas violaciones, en particular la falta de debida diligencia en líneas lógicas de investigación.

De otra parte, la misma Corte IDH ha constatado que en el marco de la lucha contra los grupos guerrilleros, el Estado impulsó la creación de grupos de autodefensa entre la población civil, a través de un marco normativo, cuyos fines principales eran auxiliar a la Fuerza Pública en operaciones antisubversivas para lo cual se les otorgaba permisos para el porte y tenencia de armas y apoyo logístico.

En esta sentencia la Corte IDH expuso que, en varios casos adelantados ante este organismo internacional, se ha podido comprobar en distintos contextos geográficos, la existencia de vínculos entre miembros de la Fuerza Pública y las fuerzas armadas de Colombia y grupos paramilitares, lo que habría consistido en: a) acciones concretas de apoyo o colaboración, o en b) omisiones que permitieron o facilitaron la comisión de graves delitos por parte de acciones no estatales. Y que la “*legitimidad*” de estos grupos paramilitares en la región fue públicamente reivindicada y promovida por altos estamentos de las fuerzas armadas y los nexos referidos han sido también revelados en declaraciones de paramilitares.

Frente a ello la Corte IDH planteó que tal violencia tenía relación con la identificación de sindicalistas dentro de la noción de “*enemigo interno*” que fue propiciado por la llamada “*doctrina de seguridad nacional*” acogida en el Decreto N° 3398 de 1965 y asumida por las fuerzas armadas desde principios de los años sesenta, así como por los contenidos de varios reglamentos y manuales militares contraguerrillas. Entonces, de este modo el organismo internacional ha documentado que, desde la doctrina militar contrainsurgente vigente para la época de los hechos, se promovían la creación y el funcionamiento de los grupos paramilitares para combatir un “*enemigo*” que, por otro lado, incluía a personas y organizaciones que ejercían o reclamaban sus derechos a través de la acción colectiva. Igualmente, analizó que, si bien es cierto, a partir de 1988 y 1989, el Estado comenzó a implementar marcos normativos para excluir las disposiciones que promovían la creación y funcionamiento de los grupos paramilitares, el marco legal y sus interpretaciones, que propiciaron la conformación y actividades de tales grupos, se encontraban vigentes al momento de la desaparición del señor Isaza en noviembre de 1987. Principalmente, la Corte IDH entre otras consideraciones planteó el incumplimiento del Estado Colombiano en los siguientes términos:

“(…) 143. La Corte estima que los indicios y contextos señalados permiten considerar que la desaparición forzada del señor Isaza Uribe fue perpetrada por miembros de una estructura paramilitar organizada que la ejecutó, quienes en ese contexto actuaban con aquiescencia de miembros de las fuerzas de seguridad del Estado, aún si éstos no han sido identificados o no ha sido concretamente establecida la forma específica en que tal aquiescencia operó. Concluir que los indicios señalados no son suficientes para establecer que el señor Isaza Uribe fue desaparecido forzosamente implicaría permitir al Estado ampararse en la negligencia e ineffectividad de sus investigaciones para sustraerse de su responsabilidad internacional ^[140]
 68. Al valorar que actualmente se continúe investigando, tomando en cuenta los contextos relevantes, el Tribunal considera que es en las instancias internas en que los responsables específicos deben ser identificados y procesados.

⁶⁸ [140] Cfr., mutatis mutandi, Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 97; Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, párr. 305, y Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador, párr. 132.

144. Respecto del alegado incumplimiento del artículo 2 de la Convención [141]⁶⁹, la Corte ha tomado en cuenta la vigencia, para el momento de inicio de ejecución de la desaparición forzada, de los marcos normativos relacionados con la creación y fortalecimiento del paramilitarismo y que propiciaron la identificación del sindicalismo con la noción de “*enemigo interno*”. Independientemente de que el marco normativo que propició el paramilitarismo no se encuentre vigente, o de que los manuales militares en cuestión continúen en vigor o en aplicación por parte de las fuerzas militares colombianas (infra párrs. 202 a 208), la Corte considera que varios contenidos de tales marcos normativos, por su propio texto o por su interpretación, permitieron o introdujeron riesgos para determinados miembros o grupos de la población civil en el marco del conflicto armado interno, en este caso sindicalistas que fueron estigmatizados, perseguidos y atacados, en muchos casos por grupos paramilitares. En consecuencia, tales contenidos de esa normativa o su aplicación práctica, por demás contrarias al principio de distinción del Derecho Internacional Humanitario^[142]⁷⁰, constituyeron en esa época un incumplimiento de la obligación del Estado de conformar su ordenamiento jurídico interno con la Convención Americana, establecida en el artículo 2 de la misma, por atentar contra su obligación de garantizar los derechos humanos en una sociedad democrática, particularmente en relación con las libertades de pensamiento y expresión y de asociación, así como con el principio de no discriminación por motivos de opinión política y condición social. (...)” ⁷¹

En el caso de Manuel Cepeda Vargas, la Corte IDH recordó al Estado Colombiano el deber estatal de generar las condiciones necesarias para que pueda producirse una deliberación pública, plural, abierta y desinhibida sobre todos los asuntos de interés general, y enfatizó la obligación del Estado de facilitar un juego democrático que respete plenamente las voces críticas y opositoras.

El señor Manuel Cepeda Vargas fue un destacado comunicador social, líder político y parlamentario colombiano, y la Corte IDH declaró probado que en 1994 agentes del Estado ejecutaron extrajudicialmente a Cepeda como represalia por su militancia política. A su vez, la Corte estableció además que algunos funcionarios estatales consideraron a Manuel Cepeda y al movimiento del cual era miembro, como “*enemigos internos*” y emitieron declaraciones estigmatizantes que aumentaron considerablemente el riesgo en el cual estas personas se

⁶⁹ [141] El artículo 2 de la Convención no define cuáles son las medidas pertinentes para la adecuación del derecho interno a la misma, obviamente por depender ello del carácter de la norma que la requiera y las circunstancias de la situación concreta. Por ello, la Corte ha interpretado que tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.

Cfr. Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 207; Caso La Cantuta Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 172, y Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela, párr. 166.

⁷⁰ [142] De acuerdo a lo establecido por el Derecho Internacional Humanitario, el principio de distinción se refiere a una norma consuetudinaria para conflictos armados internacionales y no internacionales en la cual se establece que “[l]as partes en conflicto deberán distinguir en todo momento entre personas civiles y combatientes”, que “[l]os ataques sólo podrán dirigirse contra combatientes” y que “[l]os civiles no deben ser atacados”. Además, son normas de Derecho Internacional Humanitario consuetudinario las que disponen que “[l]as partes en conflicto deberán hacer en todo momento la distinción entre bienes de carácter civil y objetivos militares”, de tal forma que “los ataques sólo podrán dirigirse contra objetivos militares”, mientras que “los bienes de carácter civil no deben ser atacados”. En ese mismo sentido, ver el párrafo 2 del artículo 13 del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra. Cfr. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 212; y Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 276.

⁷¹ Consulta efectuada en la dirección https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_363_esp.pdf

encontraban. Para la Corte Interamericana, las conductas estatales descritas resultaban incompatibles con el deber de los funcionarios de garantizar los derechos del senador Cepeda, entre ellos, su derecho a la libertad de pensamiento y expresión⁷².

10.- Del reconocimiento de la responsabilidad del Estado por parte del Consejo de Estado

En Sentencia del 6 de marzo de 2013, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, reiteró la jurisprudencia de la protección especial para personas pertenecientes a la Unión Patriótica en los siguientes términos:

“(…) Alfonso Poveda como miembro tanto de la Unión Patriótica como del Partido Comunista, organizaciones políticas que, como se reseñó, desde la década de los ochenta venía siendo objeto de persecución y amenazas contra sus integrantes. Asimismo, se pudo establecer que la víctima había recibido amenazas en diferentes momentos de su vida y aunque no se demostró plenamente que hubiese puesto en conocimiento de las autoridades dicha situación, ello no obsta para que existiera un deber de protección a cargo del Estado dada, se reitera, su condición de miembro – en ocasiones dirigente – de partidos políticos de izquierda y líder social y sindical. En conclusión, no obstante que en el proceso se demostró que la muerte del señor Poveda Gauta fue causada por un tercero, sin que hubieran participado servidores públicos o miembros de la fuerza militares, la Sala considera que el hecho es imputable al Ministerio de Defensa, Policía Nacional y al Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, por no haberle brindado la protección que requería en tanto se trataba de un militante de la Unión Patriótica y del Partido Comunista cuyos miembros, se insiste, eran para ese momento y desde varios lustros atrás, víctimas de violentas persecuciones y atentados contra su vida e integridad personal, lo que obligaba al Estado a otorgarles seguridad y protección, la cual, en el caso concreto, se comprobó no fue proveída. La Sala pone de presente que imputará responsabilidad al Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, toda vez que, conforme al Decreto 2110 de 1992, vigente para el momento de los hechos de la demanda, este ente era un organismo de seguridad del Estado con carácter oficial, técnico, profesional y apolítico que tenía como objetivos principales suministrar a las dependencias oficiales que lo requirieran las informaciones relacionadas con la seguridad interior y exterior del Estado y la integridad del régimen constitucional, así como colaborar en la protección de las personas residentes en Colombia, y prestar a las autoridades los auxilios operativos y técnicos que soliciten con arreglo a la Ley. (...)”⁷³ (Subrayado fuera de texto)

El Consejo de Estado en materia de acciones de reparación directa que reclaman responsabilidad del Estado frente al exterminio de militantes de la Unión Patriótica ha decantado que se encuentra plenamente establecido que los crímenes cometidos contra militantes de la U.P. fueron actos de lesa humanidad por la persecución que tuvo ese grupo político, y que sobre ellos se cernía un riesgo alto, pues se trataba de personas que ameritaban una especial protección, por pertenecer a una minoría política, la Unión Patriótica, respecto de las cuales existía una regla jurídica especial que obligaba al Estado a acometer su protección, según lo precisó en sentencia del 30 de marzo de 2017 la Sala de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación⁷⁴.

⁷² Consulta en la dirección <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=802&lID=2>

⁷³ Sentencia 6 de marzo de 2013, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección B, Consejero Ponente Olga Mérida Valle De La Hoz, Exp. 50001-23-31-000-2003-10357-01(38441)

⁷⁴ Sentencia 30 de marzo de 2017, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección B, Consejero Ponente Danilo Rojas Betancourth, Exp. 50001-23-31-000-2003-10357-01(38441)

11.- Asunto de Fondo

11.1. – De la responsabilidad administrativa y extracontractual de la Policía Nacional y Ejército Nacional

En el presente caso los demandantes, Wilson Mario Taborda Cardona (q.e.p.d.), Federico de Jesús Taborda Castañeda (q.e.p.d.), Inés Amilvia Cardona (q.e.p.d.), Beatriz Elena Taborda Cardona, Gloria Eugenia Taborda Cardona, Federico Humberto Taborda Cardona, Jaime Alberto Taborda Cardona, Raúl Hernando Taborda Cardona, César Augusto Cardona Henao, Jaime de Jesús Cardona Henao, Luz Matilde Cardona, María Lilia Cardona Henao, Inés Miryam Cardona Henao y Olga Lucía Cardona Henao, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y la Policía Nacional, por la desaparición forzada del joven Wilson Mario Taborda Cardona (q.e.p.d.), militante de la Unión Patriótica, ocurrida el 23 de noviembre de 1987 en la autopista Medellín – Bogotá.

Los demandantes imputan el daño antijurídico a título de falla del servicio a las precitadas entidades basados en lo siguiente: i). – no adoptaron medidas reales y efectivas para contrarrestar la masacre de los militantes y simpatizantes del partido político Unión Patriótica, en especial la de evitar la desaparición forzada del señor Wilson Mario Taborda Cardona (q.e.p.d.), ii). – que al parecer existió participación de agentes del Estado, en especial miembros de la XIV Brigada del Ejército Nacional en colaboración de las autodefensas, iii). – era de público conocimiento las amenazas y el riesgo de las personas que eran simpatizantes o tuvieran alguna conexión directa con ese partido político, iv). – cerca al lugar donde ocurrió la desaparición del señor Wilson Mario Taborda Cardona (q.e.p.d.) estaba ubicada la Inspección de Policía del Municipio, y a pesar del despliegue de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio – ACMM – para ese entonces los miembros de la Fuerza Pública incurrieron en una omisión de resguardar la seguridad del sector.

En su defensa la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, alegó la estructuración de la eximente de responsabilidad del hecho de un tercero, porque al parecer los hechos criminales fueron perpetrados por miembros de la XIV Brigada del Ejército Nacional y el MAS o autodefensas. A su vez, hizo mención de que no existe prueba que acredite responsabilidad de algún miembro de la Institución en la desaparición forzada del señor Wilson Mario Taborda Cardona (q.e.p.d.). Además, sostuvo que la parte actora no cumplió con la carga probatoria de la falla del servicio imputada a la Institución, ni los demandantes pusieron en conocimiento de las autoridades locales competentes las denuncias correspondientes.

De forma simultánea, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional propuso también la configuración de la causal eximente de responsabilidad del hecho de un tercero, con fundamento en que la desaparición forzada del señor Wilson Mario Taborda Cardona (q.e.p.d.), fue confesada por ex integrantes de las autodefensas.

Del acervo probatorio sobresale la constancia del 7 de agosto de 2017⁷⁵ procedente del Secretario Nacional de la Unión Patriótica que da cuenta que el señor Wilson Mario Taborda Cardona (q.e.p.d.) era militante activo del movimiento político y que fue desaparecido para el día 23 de noviembre de 1987, en la autopista Medellín – Bogotá, a la altura del corregimiento de Doradal, municipio de Puerto Triunfo en Antioquia, cuando se desempeñaba como conductor escolta del candidato presidencial en el año 1987.

⁷⁵ Folio 84 del Cuaderno 1

En el expediente se encuentra probado que para el día 27 de noviembre de 1987⁷⁶ la señora María del Rosario Torres en su condición de hermana del señor German Emilio Torres (q.e.p.d.) presentó queja ante la Coordinación de la Procuraduría Segunda Delegada para la Policía Nacional – Derechos Humanos, para que investigaran sobre el desaparecimiento del hermano y de su compañero ocurrido durante el regreso por la autopista Medellín – Bogotá acaecido el 22 de noviembre de 1987. Posteriormente, el 30 de noviembre de 1987 el Procurador General de la Nación comisionó⁷⁷ al visitador grado 15, señor Emiro Mahecha Riveros y al agente especial, señor Rodolfo Patiño Conde, para averiguar lo relacionado con la desaparición de los escoltas del Presidente de la Unión Patriótica, Dr. Bernardo Alfonso Jaramillo Ossa (q.e.p.d.).

Ahora bien, frente a las pruebas recaudadas, se encuentra probado que el día 16 de diciembre de 1987 el Procurador 2° Regional, Dr. Lubin Espinosa Restrepo, con oficio N° 2838 solicitó al Director Seccional de Instrucción Criminal de Medellín, la designación del Juez de Instrucción Criminal para que adelantara la investigación de la desaparición de los señores German Emilio Torres (q.e.p.d.) y Wilson Mario Taborda (q.e.p.d.)⁷⁸. En el curso de esta investigación aparece acreditado que la Juez 51 de Instrucción Penal Militar de Bogotá D.C.⁷⁹ le solicitó al Presidente de la Unión Patriótica, Dr. Bernardo Alfonso Jaramillo Ossa (q.e.p.d.), rendir testimonio por certificación jurada, la cual fue rendida por escrito el día 1° de marzo de 1988⁸⁰.

De acuerdo al testimonio del Presidente de la Unión Patriótica, Dr. Bernardo Alfonso Jaramillo Ossa (q.e.p.d.) rendido por escrito el 1° de marzo de 1988, se comprueba que el señor Wilson Mario Taborda (q.e.p.d.) laboraba como conductor del vehículo Renault 9 GTL Modelo 86 color rojo tipo Sedan de placas AS 0816, desde el 12 de octubre de 1987.

Igualmente, se encuentra probado que para el día 22 de noviembre de 1987, los señores Wilson Mario Taborda Cardona (q.e.p.d.) y Germán Emilio Torres (q.e.p.d.), lo recogieron en el Aeropuerto José María Córdoba de Medellín, y que en el mismo vehículo con ellos se trasladaron al municipio de Itagüí, Antioquia, con el fin de participar en una manifestación política del Movimiento Político Unión Patriótica, y que en horas de la tarde del mismo día se trasladaron de nuevo al aeropuerto en donde permanecieron hasta las 8 de la noche y hasta cuando tomó el vuelo de regreso a Bogotá, y que antes de abordar el avión el señor Torres le manifestó la intención de regresar a Bogotá al día siguiente 23 de noviembre de 1987 por la vía de la autopista de Medellín – Bogotá.

Narró también que el día 24 de noviembre de 1987 como Presidente de la Unión Patriótica informó de los hechos al Procurador Delegado para los Derechos Humanos para indagar sobre lo sucedido, que después de una semana le informaron que el Alcalde de Puerto Triunfo, en el corregimiento Doradal de ese municipio, les comunicó que para el día 23 de noviembre de 1987 habían sido tiroteados por un grupo de civiles armados que se movilizaban en dos (2) camionetas y que al parecer el señor Taborda Cardona había perdido la vida en ese hecho, mientras que Torres había sido herido por las personas que lo atacaron.

El 27 de noviembre de 1987 el visitador grado 15, señor Emiro Mahecha Riveros y el agente especial señor Rodolfo Patiño Conde, rindieron informe sobre las

⁷⁶ Folio 56 a 57 del Cuaderno 4

⁷⁷ Folio 73 del Cuaderno 4

⁷⁸ Folio 1 Cuaderno 4

⁷⁹ Folio 25 del Cuaderno 3

⁸⁰ Folios 34 a 36 del Cuaderno 4

averiguaciones efectuadas en el corregimiento de Doradal, del Municipio de Puerto Triunfo, en el que señalaron que el alcalde les manifestó que en el sector operaba un grupo de las autodefensas liderado por Ramón María Isaza Arango, y que le comunicaron que fueron ellos quienes interceptaron al frente del Cuartel de la Policía y les dieron muerte a los dos escoltas del Presidente de la Unión Patriótica en medio de disparos. No obstante, en declaración del 13 septiembre de 1988⁸¹, el ex alcalde municipal de Puerto Triunfo, Antioquia, Dr. Juan Pablo García Suescún, contradijo la afirmación efectuada por los investigadores, porque en ningún momento le atribuyó responsabilidad a este grupo al margen de la Ley, sino al contrario adujo que había sostenido una comunicación con el Inspector de Policía de Doradal, señor Sigifredo Londoño, quien le informó que en medio de la balacera resultaron dos (2) heridos, que uno de ellos fue conducido al consultorio que existía en la Hacienda Nápoles, en donde falleció, y que el otro fue traslado a La Dorada sin más datos de ubicación.

Sobre el particular, en declaración del 15 de septiembre de 1988⁸² el Inspector de Policía del Corregimiento de El Doradal del municipio de Puerto Triunfo, Sigifredo Londoño Carvajal, narró que las personas a las que hizo alusión el alcalde municipal de Puerto Triunfo, Antioquia, Dr. Juan Pablo García Suescún, no eran los guardaespaldas de Bernardo Alfonso Jaramillo Ossa (q.e.p.d.), sino que eran funcionarios del DAS, en razón a que los familiares de ellos lo confirmaron.

El 8 de julio de 1992⁸³ la Fiscalía General de la Nación asumió el conocimiento de la investigación con ocasión a lo dicho en la Resolución N° 001 del 1° de julio de 1992, en cuanto a que los Juzgados de Instrucción de Orden Público fueron incorporados a la Fiscalía. En virtud de ello, la entidad profirió resolución inhibitoria⁸⁴ por no existir mérito para abrir investigación penal.

No obstante, es del caso resaltar que las diligencias de indagación preliminar no quedaron archivadas indefinidamente, porque a raíz de las recomendaciones dadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para los días 2 y 3 de marzo de 1999 en la ciudad de Washington, la Fiscalía General de la Nación, con la Resolución N° 301 del 16 de junio 1999 ordenó impulsar entre otras investigaciones, la relacionada con la desaparición forzada del señor Wilson Mario Taborda Cardona (q.e.p.d.).

Principalmente, a partir de las anteriores medidas en el expediente se encuentra probado que la Fiscalía Especializada Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Medellín, mediante resoluciones de fechas 21 de diciembre de 1999⁸⁵, 19⁸⁶ y 24⁸⁷ de enero de 2000 impulsaron el proceso, sin embargo, en su momento no fue posible establecer responsables.

En estos términos se tiene que mediante resolución del 30 de junio de 2017 la Fiscalía 51 delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Antioquia, avocó conocimiento de la investigación⁸⁸, quien mediante Oficio N° 015 del 14 de febrero de 2020⁸⁹ informó que el proceso se encuentra en etapa previa, la cual está registrada en el SIJUF 333.6600 y con nueva radicación N° 208.043.

⁸¹ Folio 140 a 142 del Cuaderno 4

⁸² Folios 150 a 154 del Cuaderno 4

⁸³ Folio 191 del Cuaderno 4

⁸⁴ Folios 192 a 194 del Cuaderno 4

⁸⁵ Folio 203 del Cuaderno 5

⁸⁶ Folios 208 a 211 del Cuaderno 5

⁸⁷ Folio 211 del Cuaderno 5

⁸⁸ Folio 292 del Cuaderno 5

⁸⁹ Folio 3954 del Cuaderno 2

De forma simultánea, la Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, designó a la Fiscalía 34 Delegado ante los Tribunales de Justicia y Paz, con el fin de liderar bajo la temática⁹⁰ *“victimización asociada a posiciones ideológicas de militantes y simpatizantes del partido político Unión Patriótica Up, organizaciones sindicales, líderes sociales, campesinos y defensores de derechos humanos”*, quien en la actualidad tiene a su cargo dos (2) investigaciones relacionadas con los hechos de la desaparición forzada, por un lado la radicada en el SIJYP N° 65598 en la cual en versión libre del 9 de octubre de 2017 el señor Ramón María Isaza Arango admitió responsabilidad de la retención de la víctima⁹¹, y por otro lado, la radicada con el N° 588.082, que unificó las distinguidas con las N° 588.082 y 588.169 adelantadas por Pedro Antonio Aristizábal.

Luego, para el día el 18 de julio de 2018⁹² la Fiscal 96 apoyo al Fiscal 34 Delegado ante el Tribunal de Justicia y Paz, Dra. Martha Janeth Riveros Castro, indicó que los sucesos relacionados con la desaparición forzada del señor Wilson Mario Taborda Cardona (q.e.p.d.) acaecidos el 23 de noviembre de 1987 en la zona urbana de Puerto Triunfo, Antioquia, fueron documentados por la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Justicia y Paz, en donde el postulado Pedro Antonio Aristizábal alias *“Pedrito”* en la diligencia de versión libre de 13 de octubre de 2017 admitió responsabilidad penal por línea de mando.

De la transliteración parcial de la versión libre del postulado Pedro Antonio Aristizábal alias *“Pedrito”*⁹³ advierte el Despacho que el procesado no participó de forma directa en los hechos criminales, pero sí suministró información relevante a la Fiscalía General de la Nación sobre las circunstancias fácticas de la desaparición forzada del señor Wilson Mario Taborda Cardona (q.e.p.d.) acaecida el 23 de noviembre de 1987.

Además, en la versión libre del procesado Pedro Antonio Aristizábal alias *“Pedrito”* rendida el 17 de octubre de 2017 dentro del Proceso de Justicia Transicional N° 110016000253201384809, sobresalen las siguientes circunstancias fácticas:

- i). – Que la orden de retención del automotor en el que se desplazada el señor Wilson Mario Taborda Cardona (q.e.p.d.), en compañía del señor de Germán Emilio Torres (q.e.p.d.), la impartió Henry de Jesús Pérez Morales conocido como Henry Pérez, quien para ese momento lideraba las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá – ACPB⁹⁴.
- ii). – Que el *“Combo de Los Guapos”* al mando de Henry de Jesús Pérez Morales conocido como Henry Pérez, fueron quienes interceptaron el automotor a la llegada del Puente de Puerto Triunfo, Antioquia, en medio de un cruce de disparos.
- iii). – Que el *“Combo de Los Guapos”* al mando de Henry de Jesús Pérez Morales conocido como Henry Pérez, cogieron a las personas que se movilizaban en el automotor y luego las llevaron al municipio de Puerto Boyacá, específicamente

⁹⁰ Ver Oficio N° DJT-20160 del 25 de febrero de 2020 procedente de la Fiscal 96 Especializada en Apoyo del Fiscal 34 Delegado ante Tribunal de Justicia y Paz obrante a folios 389 a 391 del Cuaderno 2

⁹¹ Ver Oficio N° DJT-20160-0073 del 10 de febrero de 2020 procedente del Fiscal 47 Delegada ante el Tribunal (E) obrante a folio 387 del Cuaderno 2

⁹² Folios 244 a 246 del Cuaderno 2

⁹³ Folio 245 del Cuaderno 2 y folios 392 a 394 del Cuaderno 2

⁹⁴ Consulta de la estructura militar en la Sentencia del 16 de diciembre de 2014 en la página 654 proferida por la Sala de Justicia y Paz de Tribunal Superior de Bogotá D.C. en la página de la Rama Judicial en la dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/sala-de-justicia-y-paz-tribunal-superior-de-bogota/decisiones-de-la-sala>

a una parcelita de nombre “Casaloma”. Y que escuchó que uno de los retenidos se ahorcó con los cordones de los zapatos, porque lo habían metido a una ducha.

iv). – Que para esa época tenía conocimiento que las personas retenidas pertenecían a la Unión Patriótica.

v). – Que para esa época la mayoría de estas acciones de la organización se ejecutaban dándole muerte a la orilla del Río Magdalena, y luego los cadáveres eran arrojados a las aguas y en algunas ocasiones Henry Pérez ordenaba desmembrar sus cuerpos para que no los encontraran y no se viera mucha mortalidad.

vi). – Igualmente, aceptó los hechos por línea de mando a título de autor mediato.

Por estos hechos estaban registrados en el SIJYP bajo los radicados N° 588082 y 588169 los cuales fueron unificados con el N° 588082⁹⁵.

De igual manera, del Oficio N° DJT-20160 del 25 de febrero de 2020 procedente de la Fiscal 96 Especializada en Apoyo del Fiscal 34 Delegado ante Tribunal de Justicia y Paz⁹⁶, se establece que los hechos relacionados con la desaparición forzada de los señores Wilson Mario Taborda Cardona (q.e.p.d.) y German Emilio Torres (q.e.p.d.), fueron llevados a audiencia de imputación para el día 17 de junio de 2019 ante la Sala de Justicia y Paz con Funciones de Control de Garantías del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

Por otro lado, el 10 de febrero de 2020⁹⁷ el Fiscal 47 Delegado ante el Tribunal (E), Dr. José Omar Amaya Roa, informó que existía otro radicado por este hecho en el SIJYP N° 655598, en el cual en versión libre de 9 de octubre de 2017 Ramón María Isaza Arango alias “Viejo”, confesó los hechos, quien en esos momento era subalterno en la estructura de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá – ACPC -, al mando de Gonzalo y Henry Pérez.

Del aparte del audio de la versión libre de 9 de octubre de 2017⁹⁸ de Ramón María Isaza Arango alias “Viejo”, se desprende que confesó los siguientes hechos:

-. Que para la época en que asesinaron el diputado “Guarín” (sic) en Boyacá, Henry Pérez hizo una investigación que al parecer determinó que la muerte venía por el lado del candidato de la Unión Patriótica Bernardo Jaramillo Ossa (q.e.p.d.) y que le informaron que salía de Bogotá e iba hacia Medellín.

-. Que Henry Pérez le dio la orden de retener un automotor, que iba a cruzar en horas de la tarde por el puente de Puerto Triunfo, Boyacá.

-. Que debía cumplir la orden por estar bajo el mando de Henry Pérez, motivo por el cual al lado de un puente permaneció en compañía de alias “Popocho”, “Muelón”, con otros dos (2) muchachos, para esperar el vehículo Renault, y a eso de las cuatro de la tarde, paso un carrito rojo pequeño, los detuvieron después de pasar el “romboy” de Puerto Boyacá, sacaron a las personas vehículo, los esposaron y se fueron hasta donde se encontraba Henry Pérez para entregárselos personalmente.

⁹⁵ Folio 390 del Cuaderno 3

⁹⁶ Ver Oficio N° DJT-20160 del 25 de febrero de 2020 procedente de la Fiscal 96 Especializada en Apoyo del Fiscal 34 Delegado ante Tribunal de Justicia y Paz obrante a folios 389 a 391 del Cuaderno 2

⁹⁷ Folios 387 a 389 del Cuaderno 2 incluido 1 CD-RW obrante a folio 389 contentivo de un aparte del audio de la versión libre del 9 de octubre de 2017 de Ramón María Isaza Arango alias “Viejo”

⁹⁸ Folios 387 a 389 del Cuaderno 2 incluido 1 CD-RW obrante a folio 389 contentivo de un aparte del audio de la versión libre del 9 de octubre de 2017 de Ramón María Isaza Arango alias “Viejo”

-. Que después escuchó que se los llevaron a “Casaloma” ubicada en Puerto Boyacá, que los metieron a unos calabozos pequeños, uno de ellos se ahorco con una correa, luego al día siguiente la otra persona se la llevaron al Río y ellos le dieron de baja.

-. Que tenía conocimiento de que ellos andaban con Bernardo Jaramillo Ossa (q.e.p.d.), que según la información que tenían, en el carro venía también el candidato, es decir (3) tres personas, pero que al momento de la retención iban solamente dos (2) personas, Wilson Mario Taborda Cardona (q.e.p.d.) y Germán Emilio Torres (q.e.p.d.), y que solamente se sabía que eran los guardaespaldas de Bernardo Jaramillo Ossa (q.e.p.d.).

Sobre estos hechos la Fiscal le preguntó a Ramón Isaza Arango, por qué en una versión libre anterior, no se había referido a estos hechos, y al respecto intervino Luis Eduardo Zuluaga Arcila alias “Mcgiver” y dijo que en ese momento Ramón iba a hablar, pero a lo mejor se confundieron con otros hechos relacionados con otras personas que acaecieron días atrás, y que inclusive hay otro postulado alias “César” que también sabe lo sucedido.

En esta versión libre a raíz de lo manifestado por la Fiscal, el ex paramilitar Ramón Isaza Arango hizo énfasis sobre la ausencia de disparos. A su vez, refirió que no sabe qué paso con los cuerpos de las víctimas.

De la versión libre se advierte la intervención del señor Luis Eduardo Zuluaga Arcila alias “Mcgiver”, quien enfatizó que no participó en los hechos, pero que sí tenía conocimiento de que en esa época la política de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá – ACPB – era en contra de los integrantes de la Unión Patriótica.

Por otro lado, el Fiscal 20 Especializado de la Dirección de Análisis y Contextos – DINAC – a través de oficio N° 20177710021671 del 4 de abril de 2014⁹⁹, quien tiene a cargo la investigación del magnicidio en contra del candidato de la Unión Patriótica Bernardo Alfonso Jaramillo Ossa (q.e.p.d.), refirió que en revelaciones de Diego Viáfara Salinas, quien es testigo protegido de los Estados Unidos de América, narró que a los señores Wilson Mario Taborda Cardona (q.e.p.d.) y German Emilio Torres (q.e.p.d.), les habrían aplicado “pentotal” para facilitar el interrogatorio al que los sometió el oficial retirado Jorge Amariles Patiño, al parecer para obtener información acerca de los dirigentes de la Unión Patriótica.

Ahora bien, a juicio del Despacho, las pruebas que obran en el expediente permiten concluir que el señor Wilson Mario Taborda Cardona (q.e.p.d.) requería protección especial del Estado, porque pertenecía al grupo político Unión Patriótica, cuyos miembros, para el momento de su desaparición eran sujetos de persecución y exterminio sistemático.

Es del caso aclarar que inicialmente el movimiento político expidió certificación de ser militante de la Unión Patriótica según constancia del 7 de agosto de 2017¹⁰⁰, pero posteriormente el 7 de febrero de 2020¹⁰¹ informó que carecía de un Registro Nacional de Militantes, no obstante ello no se puede pasar por alto el riesgo que afrontaba el señor Wilson Mario Taborda Cardona (q.e.p.d.), ya que el mismo candidato presidencial Bernardo Alfonso Jaramillo Ossa (q.e.p.d.) en

⁹⁹ Ver páginas 125 a 128 del oficio N° 20177710021671 del 4 de abril de 2014 procedente del Fiscal 20 Especializado de la Dirección Nacional de Análisis y Contextos – Dinac – contenido en el archivo digital denominado “OF. 0808-18 F-34 CASO WILSON MARIO TAB.” e incorporado en el CD-RW obrante a folio 389 del Cuaderno 2

¹⁰⁰ Folio 84 del Cuaderno 1

¹⁰¹ Folios 385 a 386 del Cuaderno 2

testimonio rendido por escrito el 1° de marzo de 1988¹⁰² afirmó que él laboraba como su conductor del vehículo Renault 9 GTL Modelo 86 color rojo de placas tipo Sedan AS 0816, desde el 12 de octubre de 1987.

Bajo estas circunstancias es dable dar aplicación a la regla jurisprudencial de la prueba prevalente, debido a que no hay una prueba directa que demuestre la participación de algún miembro del Ejército Nacional, ni de la Policía Nacional, en la desaparición forzada de Wilson Mario Taborda Cardona (q.e.p.d.), puesto que lo dicho en el artículo de prensa titulado *“El MAS secuestró a escoltas de la UP”*¹⁰³, en que la XIV Brigada del Ejército Nacional fue tolerante con estos hechos criminales, no pueden ser tomados como una demostración de la veracidad del contenido, tal como lo ha dicho el Consejo de Estado.

Por lo tanto, si bien no hay medios probatorios que permitan afirmar la directa participación de algún miembro del Ejército Nacional o de la Policía Nacional en la desaparición forzada de Wilson Mario Taborda Cardona (q.e.p.d.), ello no es óbice para declarar la responsabilidad administrativa y extracontractual de estas entidades por la omisión de brindarle protección y seguridad a dicha persona, para lo cual se acude principalmente a la regla jurisprudencia de la probabilidad prevalente, que implica *“privilegiar racionalmente aquellos medios de prueba que acrediten un grado superior de probabilidad lógica o de probabilidad prevaleciente, aplicando las reglas de la experiencia, que incluyen conocimientos técnicos, leyes científicas o generalizaciones del sentido común”*¹⁰⁴.

En este punto, advierte el Juzgado que en el plenario no obran pruebas que indiquen que el Ejército Nacional y/o la Policía Nacional hayan desarrollado operaciones militares para neutralizar los actos de violencia perpetrados en esa época por las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá – ACPB –, ya que era un hecho notorio y de público conocimiento la política criminal del exterminio de militantes y simpatizantes de la Unión Patriótica, liderada en ese entonces por este grupo contrainsurgente. En efecto, sobre el particular el ex – paramilitar Luis Eduardo Zuluaga Arcila alias *“Mcgiver”*, en versión libre de 9 de octubre de 2017¹⁰⁵ enfatizó que si bien no participó en los hechos sí admitió que tenía conocimiento de que en esa época la política de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá – ACPB – era la de accionar contra los integrantes de la Unión Patriótica.

Igualmente, ni el Ejército Nacional ni la Policía Nacional acreditaron la adopción de medidas para cumplir uno de los fines del Estado contenido en el artículo 217 de la Constitución Política de Colombia, en el sentido de garantizar la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, en el contexto de violencia vivido en esa región del país para la época en que se produjo la desaparición forzada del familiar de los demandantes.

Por lo tanto, no es razonable admitir la existencia de la eximente de responsabilidad del hecho de un tercero, puesto que si bien no se probó la directa participación de integrantes de la Fuerza Pública en la planeación y ejecución de la desaparición forzada de Wilson Mario Taborda Cardona (q.e.p.d.), lo que sí emerge como altamente probable es que esas entidades inobservaron los deberes positivos del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho

¹⁰² Folios 34 a 35 del Cuaderno 3

¹⁰³ Folio 46 del Cuaderno 1

¹⁰⁴ Ver, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 9 de octubre del 2014, Exp. 20411, y SU – 035 de 2018

¹⁰⁵ Folios 387 a 389 del Cuaderno 2 incluido 1 CD-RW obrante a folio 389 contentivo de un aparte del audio de la versión libre del 9 de octubre de 2017

Internacional de los Derechos Humanos, frente a la existencia real de riesgo y alertas surgidas en el contexto de violencia del año 1987, precedidos por un patrón de criminalidad de violencia generalizada contra líderes sociales, sindicalistas, defensores de derechos humanos, miembros y simpatizantes de la Unión Patriótica por su ideología, el cual fue ejercido por integrantes de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá -ACPC-, como política criminal, específicamente sobre el señor Wilson Mario Taborda Cardona (q.e.d.p.).

El Derecho Internacional Humanitario – DIH- que rige los conflictos armados no internacionales el artículo 3° común a los Convenios de Ginebra describe el contexto de conflictos no internacionales, así:

“(…) En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo. **A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:**

a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;

b) la toma de rehenes;

c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

2) Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos.

Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto.

Además, las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio.

La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto. (...)” ¹⁰⁶ (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De acuerdo a lo resaltada en la Guía para Interpretar la noción de Participación Directa en las Hostilidades del Comité Internacional de la Cruz Roja¹⁰⁷ se desprende el principio de distinción entre personas civiles y fuerzas armadas, inclusive entre las personas civiles que participan directamente en las hostilidades y las que no.

En este sentido llama la atención la aplicación del principio de distinción en un conflicto armado no internacional, pues la diferenciación recae en que todas las personas que no son miembros de las fuerzas armadas estatales o de los grupos armados organizados de una parte en conflicto son personas civiles y, por

¹⁰⁶ Consulta efectuada en <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/treaty-gc-0-art3-5tdlrm.htm>

¹⁰⁷ Consulta efectuada en la <https://www.icrc.org/es/publication/guia-participacion-directa-hostilidades-derecho-internacional-humanitario-dih>

consiguiente, tienen derecho a la protección contra los ataques directos, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación¹⁰⁸. Bajo esta premisa, es de resaltar que el señor Wilson Mario Taborda Cardona (q.e.p.d.), a la luz del Derecho Internacional Humanitario – DIH – era una persona civil simpatizante de la Unión Patriótica, quien en su momento se desempeñaba como conductor del candidato presidencial Bernardo Alfonso Jaramillo Ossa (q.e.p.d.).

Así, se puede sostener que el presente caso ocurrió en el marco de un conflicto armado interno, acompañado de la práctica de violaciones sistemáticas, como la desaparición forzada y la ejecución extrajudicial de personas consideradas militantes y simpatizantes de la Unión Patriótica.

El Despacho advierte, sin embargo, que si bien la obligación de prevención no tiene un alcance ilimitado y que el deber de adoptar medidas de prevención y protección frente a los particulares en efecto se encuentra condicionado al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo, no se puede ignorar que en el *sub lite* sí existían para aquél entonces, claras evidencias de los actos de violencia perpetrados por los integrantes de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá – ACPB –, los que con mayor razón no podían considerarse ajenos al Ejército Nacional y la Policía Nacional, cuya misionalidad demanda de sus integrantes labores de inteligencia para acopiar información que les permita contrarrestar el accionar de esas organizaciones criminales.

Adicionalmente, la obligación de protección y vigilancia a cargo del Estado tiene su principal fundamento en el artículo 2 de la Constitución Política, según el cual “*las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades*”. Por tanto, la sola afirmación del Ejército Nacional y de la Policía Nacional, respecto a que no les fue informado sobre la existencia del riesgo de los actos de violencia perpetrados por las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá – ACPB –, no resulta suficiente para eximirlos de responsabilidad, pues como se viene diciendo el riesgo ya estaba creado por las actividades ilegales de esa organización, frente a las cuales se puede decir que había un conocimiento generalizado en la región.

Por lo tanto, no resulta de recibo el argumento de la Policía Nacional sobre que la institución no puede garantizar a plenitud una vigilancia especial a cada persona, puesto que era un hecho notorio y de público conocimiento que los miembros y simpatizantes de la Unión Patriótica eran para ese momento y desde hacía varios años, víctimas de hechos violentos, circunstancia que generaba para el Estado la obligación constitucional de brindarles protección, la cual se omitió y que de haberse cumplido eficazmente hubiera podido interrumpir el proceso causal generador del daño.

Sumado a ello, el Ejército Nacional no demostró cuáles fueron las labores de inteligencia y de seguridad que se realizaron, pues la Institución Castrense no allegó prueba si estuvieron en el lugar para hacer averiguación alguna, tampoco hizo patrullajes, ni verificó la situación de orden público o de seguridad en la zona y, ante la omisión de respuesta efectiva, el actuar por parte de terceros que se pretendía evitar con la presencia de la fuerza pública se realizó, pues las autodefensas no solamente lograron la desaparición del señor Wilson Mario

¹⁰⁸ Consulta efectuada en la <https://www.icrc.org/es/publication/guia-participacion-directa-hostilidades-derecho-internacional-humanitario-dih>, página 19 de la Guía para Interpretar la noción de Participación Directa en las Hostilidades del Comité Internacional de la Cruz Roja

Taborda Cardona (q.e.p.d.), sino que además de acuerdo a lo confesado por Ramón María Isaza Arango, tuvieron tiempo para desplazar a la persona desaparecida desde el puente de Puerto Triunfo, Antioquia, hasta el Departamento de Boyacá.

Además, al parecer la víctima fue sometida a tortura de acuerdo a lo manifestado en el informe del Fiscal 20 Especializado de la Dirección de Análisis y Contextos – DINAC – rendido en el oficio N° 20177710021671 del 4 de abril de 2014¹⁰⁹, quien indicó que en revelaciones de Diego Viáfara Salinas, en su condición de testigo protegido de los Estados Unidos de América, a los señores Wilson Mario Taborda Cardona (q.e.p.d.) y German Emilio Torres (q.e.p.d.), les habrían aplicado “pentotal” para facilitar el interrogatorio al que los sometió el oficial retirado Jorge Amariles Patiño, para obtener información acerca de los dirigentes de la Unión Patriótica.

En suma, el Despacho considera que no se configura la eximente de responsabilidad del hecho exclusivo y determinante de un tercero, pues si bien la desaparición forzada del joven Wilson Mario Taborda Cardona (q.e.p.d.), fue llevada a cabo por integrantes de las Autodefensas Campesinas Puerto Boyacá – ACPB -, y no hay evidencias de la directa participación en esos hechos de integrantes del Ejército Nacional y la Policía Nacional, el hecho le resulta imputable a esas entidades porque bajo la órbita de sus competencias omitieron reforzar la seguridad de la víctima directa, quien fue retenida ilegalmente por ser simpatizante de la Unión Patriótica, pero primordialmente porque en su momento era el conductor-escolta del Dr. Bernardo Jaramillo Ossa (q.e.p.d.), persona quien se suponía se movilizaba en el vehículo conducido por aquél.

Por todo lo dicho, las entidades demandadas sí incurrieron en falla en el servicio de protección y seguridad y en ese sentido se declarará la responsabilidad administrativa y extracontractual del Ejército Nacional y la Policía Nacional.

11.2.- De la responsabilidad administrativa y extracontractual de la Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial

En este punto, se analizará la atribución jurídica del daño antijurídico por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia frente a la Fiscalía General de la Nación, y la Rama Judicial, por: i). - la impunidad del enjuiciamiento de los delitos de lesa humanidad frente a la desaparición forzada seguida de la presunta ejecución extrajudicial, y por ende la configuración de una violación de los derechos humanos del joven Wilson Mario Taborda Cardona (q.e.p.d.), ii). - la falta de esclarecimiento de los hechos criminales relacionados con el delito de genocidio, desaparición forzada, tortura y homicidio cometido en el joven Wilson Mario Taborda Cardona (q.e.p.d.), lo que ha impedido a los demandantes acceder a la reparación integral, a los derechos de justicia y verdad, y iii). - por la omisión de adelantar los mecanismos de búsqueda urgente por el desaparecimiento de Wilson Mario Taborda Cardona (q.e.p.d.).

i). – De la impunidad del enjuiciamiento de los delitos de lesa humanidad frente a la desaparición forzada seguida de la presunta ejecución extrajudicial, y que por ende configuración de una violación de los derechos humanos del joven Wilson Mario Taborda Cardona (q.e.p.d.):

¹⁰⁹ Ver páginas 125 a 128 del oficio N° 20177710021671 del 4 de abril de 2014 procedente del Fiscal 20 Especializado de la Dirección Nacional de Análisis y Contextos – Dinac – contenido en el archivo digital denominado “OF. 0808-18 F-34 CASO WILSON MARIO TAB..” e incorporado en el CD-RW obrante a folio 389 del Cuaderno 2

En el presente asunto, se tiene que a los cuatro (4) días siguientes de la fecha de desaparición forzada de Wilson Mario Taborda Cardona (q.e.p.d.), la señora María del Rosario Torres en su condición de hermana del señor German Emilio Torres (q.e.p.d.), para el día 27 de noviembre de 1987¹¹⁰ presentó queja ante la Coordinación de la Procuraduría Segunda Delegada para la Policía Nacional – Derechos Humanos, para que investigaran el desaparecimiento de su hermano y del compañero de este, en hechos ocurridos el 22 de noviembre de 1987, durante el regreso por la autopista Medellín – Bogotá.

Enseguida, por petición del candidato presidencial Bernardo Alfonso Jaramillo Ossa (q.e.p.d.), para el día 30 de noviembre de 1987 el Procurador General de la Nación comisionó¹¹¹ al visitador grado 15, señor Emiro Mahecha Riveros y al agente especial, señor Rodolfo Patiño Conde, para averiguar lo relacionado con la desaparición de los escoltas del Presidente de la Unión Patriótica, Dr. Bernardo Alfonso Jaramillo Ossa (q.e.p.d.). También está probado que para el día 16 de diciembre de 1987 el Procurador 2° Regional, Dr. Lubin Espinosa Restrepo, con oficio N° 2838 solicitó al Director Seccional de Instrucción Criminal de Medellín, la designación del Juez de Instrucción Criminal para que adelantara la investigación de la desaparición de los señores German Emilio Torres (q.e.p.d.) y Wilson Mario Taborda Cardona (q.e.p.d.)¹¹².

Ahora, advierte el Despacho que los hechos indagados acaecieron antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, y que de las copias de la indagación preliminar se comprueba que la Juez 51 de Instrucción Penal Militar de Bogotá D.C.¹¹³ le solicitó al Presidente de la Unión Patriótica, Dr. Bernardo Alfonso Jaramillo Ossa (q.e.p.d.), rendir testimonio por certificación jurada, la cual en efecto se hizo por escrito el día 1° de marzo de 1988¹¹⁴, con el fin de recopilar información sobre las circunstancias fácticas que rodearon la desaparición forzada del joven Wilson Mario Taborda Cardona (q.e.p.d.).

Asimismo, pese a que el día 27 de noviembre de 1987 tanto el visitador grado 15, señor Emiro Mahecha Riveros, como el agente especial señor Rodolfo Patiño Conde, informaron que los hechos criminales sucedieron al frente de la Estación de Policía de Doradal, Municipio de Puerto Triunfo, lo cierto es que esta versión fue desvirtuada por el mismo el Inspector de Policía del Corregimiento de Doradal, señor Sigifredo Londoño Carvajal, el 15 de septiembre de 1988¹¹⁵, ya que afirmó que las personas a las que hizo alusión el alcalde municipal de Puerto Triunfo, Antioquia, Dr. Juan Pablo García Suescún, no eran los guardaespaldas de Bernardo Alfonso Jaramillo Ossa (q.e.p.d.), sino que eran funcionarios del DAS, en razón a que los familiares de ellos así lo confirmaron.

Luego, se tiene que, con entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, el 8 de julio de 1992¹¹⁶ la Fiscalía General de la Nación asumió el conocimiento de la investigación con ocasión a lo dicho en la Resolución N° 001 del 1° de julio de 1992, en cuanto a que los Juzgados de Instrucción de Orden Público fueron incorporados a la Fiscalía. En virtud de ello, la entidad profirió la Resolución N° 4980 del 25 de septiembre de 1992¹¹⁷ que resolvió inhibirse por no existir mérito para abrir la investigación penal.

¹¹⁰ Folio 56 a 57 del Cuaderno 4

¹¹¹ Folio 73 del Cuaderno 4

¹¹² Folio 1 Cuaderno 4

¹¹³ Folio 25 del Cuaderno 3

¹¹⁴ Folios 34 a 35 del Cuaderno 3

¹¹⁵ Folios 150 a 152 del Cuaderno 4

¹¹⁶ Folio 191 del Cuaderno 4

¹¹⁷ Folios 192 a 194 del Cuaderno 4

Es importante advertir que en su momento la Fiscalía General de la Nación al proferir la Resolución N° 4980 del 25 de septiembre de 1992¹¹⁸ dio aplicación del artículo 118 de la Ley 23 de 1991, que disponía que las indagaciones o diligencias preliminares en las que después de dos (2) años de iniciadas no se haya logrado determinar o identificar persona o personas imputadas, sería objeto de auto inhibitorio con fuerza de cosa juzgada¹¹⁹. No obstante, con ocasión a las recomendaciones dadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para los días 2 y 3 de marzo de 1999 en la ciudad de Washington, la Fiscalía General de la Nación, mediante Resolución N° 301 del 16 de junio 1999¹²⁰, ordenó el impulso procesal de las investigaciones allí aludidas.

En virtud de ello, la investigación penal si bien ha sido asignada a diferentes fiscalías, lo cierto es que desde esa fecha se han dado impulsos procesales mediante resoluciones de fechas 21 de diciembre de 1999¹²¹, 19¹²² y 24¹²³ de enero de 2000, con el fin de establecer a cuál bloque de las autodefensas le era atribuible el hecho, lográndose establecer que los autores mediatos y materiales de la desaparición forzada eran los ex - integrantes de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá – ACPB-.

Adicionalmente, debe decirse que a la fecha se encuentran en curso diferentes investigaciones penales:

1. - Con Resolución del 30 de junio de 2017 la Fiscalía 51 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Antioquia, avocó conocimiento de la investigación¹²⁴, quien mediante Oficio N° 015 del 14 de febrero de 2020¹²⁵ informó que el proceso se encuentra en etapa previa la cual está registrada en el SIJUF 333.6600 y con nueva radicación N° 208.043.

2. - La Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, designó a la Fiscalía 34 Delegada ante los Tribunales de Justicia y Paz, con el fin de liderar bajo la temática¹²⁶ *“victimización asociada a posiciones ideológicas de militantes y simpatizantes del partido político Unión Patriótica Up, organizaciones sindicales, líderes sociales, campesinos y defensores de derechos humanos”*, quien en la actualidad tiene a cargo dos (2) investigaciones relacionadas con los hechos de la desaparición forzada, por un lado la radicada en el SIJYP N° 65598 en la cual en versión libre del 9 de octubre de 2017 el señor Ramón María Isaza Arango admitió su responsabilidad¹²⁷, y por otro lado, la radicada con el N° 588.082, que unificó las distinguidas con las N° 588.082 y 588.169 adelantadas contra Pedro Antonio Aristizábal.

Además, la Fiscal 96 apoyo al Fiscal 34 Delegado ante el Tribunal de Justicia y Paz, Dra. Martha Janeth Riveros Castro¹²⁸, indicó que en versión libre del 13 de octubre de 2017 del postulado Pedro Antonio Aristizábal alias *“Pedrito”*¹²⁹ admitió su responsabilidad penal por línea de mando.

¹¹⁸ Folios 192 a 194 del Cuaderno 4

¹¹⁹ Consulta en la dirección <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6546>

¹²⁰ Folios 204 a 207 del Cuaderno 5

¹²¹ Folio 203 del Cuaderno 5

¹²² Folios 208 a 211 del Cuaderno 5

¹²³ Folio 211 del Cuaderno 5

¹²⁴ Folio 292 del Cuaderno 5

¹²⁵ Folio 3954 del Cuaderno 2

¹²⁶ Ver Oficio N° DJT-20160 del 25 de febrero de 2020 procedente de la Fiscal 96 Especializada en Apoyo del Fiscal 34 Delegado ante Tribunal de Justicia y Paz obrante a folios 389 a 391 del Cuaderno 2

¹²⁷ Ver Oficio N° DJT-20160-0073 del 10 de febrero de 2020 procedente del Fiscal 47 Delegada ante el Tribunal (E) obrante a folio 387 del Cuaderno 2

¹²⁸ Folios 244 a 246 del Cuaderno 2

¹²⁹ Folio 245 del Cuaderno 2 y folios 392 a 394 del Cuaderno 2

3. - El Fiscal 47 delegado ante el Tribunal (E), Dr. José Omar Amaya Roa¹³⁰, informó que existe otro radicado por este hecho en el SIJYP N° 655598, en el cual en versión libre del 9 de octubre de 2017 Ramón María Isaza Arango alias “Viejo” confesó los hechos, quien para la época de los hechos era subalterno en la estructura de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá – ACPC -, al mando de Gonzalo y Henry Pérez. Adicionalmente, en el aparte del audio de la versión libre del 9 de octubre de 2017¹³¹ Ramón María Isaza Arango alias “Viejo” confesó la retención del señor Wilson Mario Taborda Cardona (q.e.p.d.).

Dadas las particularidades del caso, es claro que los hechos ocurrieron en el marco del conflicto armado y son atribuibles a los ex integrantes de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá – ACPB -, por lo que el procedimiento penal aplicable es la Ley 975 de 2005, conocida como Ley de Justicia y Paz.

Es necesario recordar, que la Ley establece además que las personas que se acojan a la misma, deben pagar una pena privativa de la libertad de mínimo 5 y máximo 8 años, antes de acceder a los beneficios. Igualmente, asumen compromiso de no volver a delinquir con el fin de mantener los beneficios hacia el futuro.

Tampoco se puede dejar de lado que debido a que la Ley 975 de 2005 con ocasión a la modificación efectuada al artículo 17 mediante el artículo 14 de la Ley 1592 de 2012, los delitos no son decididos de forma individual o aislada, sino que, de acuerdo a las dinámicas de violencia del grupo al margen de la Ley, se efectúa el análisis de la responsabilidad penal conforme a los patrones de macro criminalidad. Por eso de las sentencias proferidas hasta la fecha por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en contra de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá – 16 de diciembre de 2014 y 24 de mayo de 2020 – ¹³² analizaron una gran cantidad de hechos criminales, razón por la cual dada la magnitud del contexto de violencia de las autodefensas registrado en las diferentes regiones del País, mal haría el Despacho al declarar la responsabilidad patrimonial del Estado por la supuestas omisiones de la Fiscalía General de la Nación, cuando cursan cientos de investigaciones de los hechos criminales imputados al precitado grupo al margen de la Ley.

Por eso, estas sentencias se profieren bajo el cumplimiento de los parámetros de los patrones de macro criminalidad cometidos contra la población civil en desarrollo del conflicto armado, desarrollado por el artículo 14 de la Ley 1592 de 2012, el cual modificó el artículo 17 de la Ley 975 de 2005 en los siguientes términos:

“(…) Ley 1592 de 2012, Artículo 14. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 17. Versión libre y confesión. Los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, cuyos nombres someta el Gobierno nacional a consideración de la Fiscalía General de la Nación, que se acojan en forma expresa al procedimiento y beneficios de la presente ley, rendirán versión libre ante el fiscal delegado quien los interrogará sobre los hechos de que tengan conocimiento.

¹³⁰ Folios 387 a 389 del Cuaderno 2 incluido 1 CD-RW obrante a folio 389 contentivo de un aparte del audio de la versión libre del 9 de octubre de 2017 de Ramón María Isaza Arango alias “Viejo”

¹³¹ Folios 387 a 389 del Cuaderno 2 incluido 1 CD-RW obrante a folio 389 contentivo de un aparte del audio de la versión libre del 9 de octubre de 2017 de Ramón María Isaza Arango alias “Viejo”

¹³² Consulta efectuada <https://www.ramajudicial.gov.co/web/sala-de-justicia-y-paz-tribunal-superior-de-bogota/decisiones-de-la-sala>

En presencia de su defensor, manifestarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hayan participado en los hechos delictivos cometidos con ocasión de su pertenencia a estos grupos, que sean anteriores a su desmovilización y por los cuales acogen a la presente ley. En la misma diligencia indicarán la fecha y motivos de su ingreso al grupo y los bienes que entregarán, ofrecerán o denunciarán para contribuir a la reparación integral de las víctimas, que sean de su titularidad real o aparente o del grupo armado organizado al margen de la ley al que pertenecieron.

La versión rendida por el desmovilizado y las demás actuaciones adelantadas en el proceso de desmovilización, se pondrán en forma inmediata a disposición de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz con el fin de que el fiscal delegado y la Policía Judicial asignados al caso, de conformidad con los criterios de priorización establecidos por el Fiscal General de la Nación, elaboren y desarrollen el programa metodológico para iniciar la investigación, comprobar la veracidad de la información suministrada y esclarecer los patrones y contextos de criminalidad y victimización.

PARÁGRAFO. La Fiscalía General de la Nación podrá reglamentar y adoptar metodologías tendientes a la recepción de versiones libres colectivas o conjuntas, con el fin de que los desmovilizados que hayan pertenecido al mismo grupo puedan aportar un contexto claro y completo que contribuya a la reconstrucción de la verdad y al desmantelamiento del aparato de poder del grupo armado organizado al margen de la ley y sus redes de apoyo. La realización de estas audiencias permitirá hacer imputación, formulación y aceptación de cargos de manera colectiva cuando se den plenamente los requisitos de ley. (...)”¹³³ (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Partiendo de lo anterior, se arriba a las siguientes conclusiones:

En primer lugar, en el presente expediente se encuentra acreditado que la Fiscalía General de la Nación, en uso de las facultades legales antes mencionadas como la otorgada en el artículo 16 de la Ley 975 de 2005¹³⁴, y a partir de lo confesado en las versiones libres efectuadas por los desmovilizados de las autodefensas, y en particular de las rendidas por los postulados Ramón Isaza Arango y Pedro Antonio Aristizábal alias “Pedrito”, se encuentra en la etapa de imputación de cargos.

Es importante resaltar que las anteriores investigaciones actualmente adelantadas por la Fiscalía General de la Nación, a través de sus delegadas de

¹³³ Consulta efectuada en la dirección http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1592_2012.html#17

¹³⁴ Ley 975 de 2005. Artículo 6: COMPETENCIA. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 1592 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Recibido por la Fiscalía General de la Nación, el nombre o los nombres de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley dispuestos a contribuir de manera efectiva a lo dispuesto en la presente ley, el fiscal delegado que corresponda, de acuerdo con los criterios de priorización que establezca el Fiscal General de la Nación de conformidad con el artículo 16A de la presente ley, asumirá de manera inmediata la competencia para: 1. Conocer de las investigaciones de los hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley. 2. Conocer de las investigaciones que cursen en contra de sus miembros. 3. Conocer de las investigaciones que deban iniciarse y de las que se tenga conocimiento en el momento o con posterioridad a la desmovilización.

El Tribunal Superior de Distrito Judicial que determine el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo que expida antes de que se inicie cualquier trámite, será competente para conocer del juzgamiento de las conductas punibles a que se refiere la presente ley.

En caso de conflicto o colisión de competencia entre los Tribunales Superiores de Distrito Judicial que conozcan de los casos a que se refiere la presente ley y cualquier otra autoridad judicial, primará siempre la competencia de la Sala de conocimiento de justicia y paz, hasta tanto se determine que el hecho no se cometió durante y con ocasión de la pertenencia del postulado al grupo armado organizado al margen de la ley.

la Dirección de Justicia Transicional, no solamente se adelanta por la desaparición de Wilson Mario Taborda Cardona (q.e.p.d.), sino de todas aquellas personas militantes y simpatizantes de la Unión Patriótica, puesto que la Fiscalía 34 Delegada ante los Tribunales de Justicia y Paz, fue designada para liderar el macro caso de victimización asociada a posiciones ideológicas de militantes y simpatizantes del partido político de la unión patriótica UP, organizaciones sindicales, líderes sociales, campesinos y defensores de derechos¹³⁵.

En segundo lugar, tanto la Fiscalía General de la Nación como las respectivas Salas de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial, en cumplimiento de la normativa dispuesta para el reconocimiento de los patrones de violencia a gran escala, han sostenido que algunas de tales finalidades están marcadas por la necesidad de garantizar a las víctimas uno de los componentes fundamentales de justicia transicional, esto es, la verdad en grado suficiente en cuanto a lo ocurrido en cada uno de los hechos que las afectaron, así como del contexto en que cada situación se presentó. De igual modo, porque permite entender la modalidad de comisión de los punibles en un contexto de criminalidad masiva, pero, además, porque sirve como unidad de análisis de cuantificación y descripción de la violencia cometida contra la población civil en un marco de criminalidad macro¹³⁶.

Es por ello que los hechos criminales al ser investigados a través de la Ley de Justicia y Paz, y conforme a las directrices de la Fiscalía General de la Nación¹³⁷ a cada persona es un número de caso para ser empleado con efectos administrativos y judiciales, razones por las cuales la desaparición forzada de Wilson Mario Taborda Cardona (q.e.p.d.), se conoce como el caso 189¹³⁸.

Las anteriores precisiones obedecen a que frente a dichas investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación no las impulsa de forma individual sino de acuerdo a los parámetros de patrones de criminalidad, por así disponerlo la legislación. Razón por la cual, las audiencias son concentradas, tanto las versiones libres e imputación parcial e imposición de medidas de aseguramiento, por lo que no se puede endilgar responsabilidad patrimonial al Estado, ya que existe un procedimiento especial frente a desmovilizados.

Mal haría el Despacho en predicar defectuoso funcionamiento en la administración de justicia, cuando la realidad del país es que en el marco del proceso de paz con las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC- si bien logró la desmovilización de más de 30.000 hombres y mujeres, la Fiscalía General de la Nación pudo evidenciar que en muchas de las regiones donde había presencia de este grupo armado se han reactivado estructuras armadas utilizando prácticas similares y manteniendo incluso la misma estructura militar, económica y política¹³⁹.

No obstante, a la fecha se tiene que de los más de 30.000 desmovilizados, aproximadamente 2.000 ratificaron su postulación a esta ley, lo que representa

¹³⁵ Ver oficio N° DJT 20160 del 25 de febrero de 2020 procedente del Fiscal 96 Especializada en Apoyo del Fiscal 34 Delegado ante Tribunal de Justicia y Paz obrante a folios 390 a 391 del Cuaderno 2

¹³⁶ TSB. 8 de abril de 2021. Sentencia proferida contra Ramón María Isaza Arango y Otros. Rad. 110012252000201600552. MP: Uldi Teresa Jiménez. Pp. 304 a 305. Consulta efectuada en la dirección <https://www.ramajudicial.gov.co/web/sala-de-justicia-y-paz-tribunal-superior-de-bogota/decisiones-de-la-sala>

¹³⁷ Ver oficio N° DJT 20160 del 25 de febrero de 2020 procedente del Fiscal 96 Especializada en Apoyo del Fiscal 34 Delegado ante Tribunal de Justicia y Paz obrante a folios 390 a 394 del Cuaderno 2

¹³⁸ Folio 144 del Cuaderno 1

¹³⁹ Consulta efectuada en la dirección http://www.indepaz.org.co/wp-content/uploads/2013/04/Proceso_de_paz_con_las_Autodefensas.pdf

menos del 2% de los excombatientes de las AUC¹⁴⁰. Por lo anterior, los casos que aquí se ventilaron si bien no se ha proferido sentencia, es porque debe ser fallado junto con otros, para lo cual se debe emplear la metodología de patrones macrocriminalidad.

En consecuencia, no existe defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por estas circunstancias, porque en el expediente están acreditadas las diferentes gestiones adelantadas por parte de la Fiscalía General de la Nación, y en virtud de ello, lo que permitió conocer las circunstancias fácticas que rodearon las desapariciones de las víctimas.

ii). – la falta de esclarecimiento de los hechos criminales relacionados con el delito de genocidio, desaparición forzada, tortura y homicidio cometido en el joven Wilson Mario Taborda Cardona (q.e.p.d.), lo que ha impedido a los demandantes acceder a la reparación integral, a los derechos de justicia y verdad:

Al respecto cabe traer a colación la finalidad de la Ley 975 de 2005, en su artículo 1°, por cuanto gracias a esta normativa se estableció la búsqueda de la garantía del derecho a la verdad, la justicia y la reparación para las víctimas de estos grupos. Veamos:

“ARTÍCULO 1o. OBJETO DE LA PRESENTE LEY. La presente ley tiene por objeto facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, **garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.**

Se entiende por grupo armado organizado al margen de la ley, el grupo de guerrilla o de autodefensas, o una parte significativa e integral de los mismos como bloques, frentes u otras modalidades de esas mismas organizaciones, de las que trate la Ley 782 de 2002. (...)”¹⁴¹ (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Aunado a ello, en concordancia con lo consagrado en el artículo 7° de la Ley 975 de 2005, se tienen los derechos que les asisten a las víctimas aquí demandantes, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 6o. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1592 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las víctimas tienen derecho a la verdad, la justicia y la reparación integral. La definición de estos derechos se encuentra desarrollada en la Ley 1448 de 2011. Para estos efectos las víctimas tendrán derecho a participar de manera directa o por intermedio de su representante en todas las etapas del proceso a las que se refiere la presente ley, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011. La magistratura velará porque así sea. (...)”¹⁴²

Los artículos 23 y 25 de la Ley 1448 de 2011 han reconocido los derechos a la verdad y a la reparación integral de las víctimas en estos términos, así:

“ARTÍCULO 23. DERECHO A LA VERDAD. Las víctimas, sus familiares y la sociedad en general, tienen el derecho imprescriptible e inalienable a conocer la verdad acerca de los motivos y las circunstancias en que se cometieron las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, y en caso de

¹⁴⁰ Consulta efectuada en la dirección http://www.indepaz.org.co/wp-content/uploads/2013/04/Proceso_de_paz_con_las_Autodefensas.pdf

¹⁴¹ Consulta efectuada en la dirección http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0975_2005.html

¹⁴² Consulta efectuada en la dirección http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1592_2012.html#14

fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima, y al esclarecimiento de su paradero. La Fiscalía General de la Nación y los organismos de policía judicial deberán garantizar el derecho a la búsqueda de las víctimas mientras no sean halladas vivas o muertas.

El Estado debe garantizar el derecho y acceso a la información por parte de la víctima, sus representantes y abogados con el objeto de posibilitar la materialización de sus derechos, en el marco de las normas que establecen reserva legal y regulan el manejo de información confidencial.

(...)

ARTÍCULO 24. DERECHO A LA JUSTICIA. Es deber del Estado adelantar una investigación efectiva que conduzca al esclarecimiento de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley, la identificación de los responsables, y su respectiva sanción.

Las víctimas tendrán acceso a las medidas de atención, asistencia y reparación contempladas en esta ley o en otros instrumentos legales sobre la materia, sin perjuicio de su ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

(...)

ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley.

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

PARÁGRAFO 1o. Las medidas de asistencia adicionales consagradas en la presente ley propenden por la reparación integral de las víctimas y se consideran complementarias a las medidas de reparación al aumentar su impacto en la población beneficiaria. Por lo tanto, se reconoce el efecto reparador de las medidas de asistencia establecidas en la presente ley, en la medida en que consagren acciones adicionales a las desarrolladas en el marco de la política social del Gobierno Nacional para la población vulnerable, incluyan criterios de priorización, así como características y elementos particulares que responden a las necesidades específicas de las víctimas.

No obstante, este efecto reparador de las medidas de asistencia, estas no sustituyen o reemplazan a las medidas de reparación. Por lo tanto, el costo o las erogaciones en las que incurra el Estado en la prestación de los servicios de asistencia, en ningún caso serán descontados de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.

PARÁGRAFO 2o. La ayuda humanitaria definida en los términos de la presente ley no constituye reparación y en consecuencia tampoco será descontada de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas. (...)”¹⁴³

En la sentencia de constitucionalidad, la C-753 del 30 de octubre del 2013, se refirió al derecho a la reparación integral que tienen las víctimas del conflicto armado en Colombia. En dicho pronunciamiento, se destacó porqué la Corte

¹⁴³ Consulta efectuada en la dirección http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1448_2011.html

Constitucional reconoció que el derecho a la reparación integral es un derecho fundamental. En ese sentido, indicó que:

“(…) Los artículos 19 de la Ley 1448 de 2011 y 77 del Decreto Ley 4634 de 2011 son exequibles porque no suponen una restricción del derecho a la reparación integral y en particular a la indemnización administrativa atendiendo al criterio de sostenibilidad fiscal. En efecto, el derecho a la reparación de las víctimas **es fundamental y no puede ser limitado, negado o desconocido por razones de sostenibilidad fiscal ya que se ha considerado que este es solo un criterio orientador de las ramas del poder para conseguir los fines del Estado.** (...) Así, la reparación se cataloga como un **derecho fundamental** porque: 1) busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales; y 2) por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, que se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición. De esta manera, el reconocimiento de la reparación como derecho fundamental se ajusta a los estándares internacionales en la materia y hace posible su amparo por vía de tutela. (...)”¹⁴⁴ (Negrilla fuera de texto)

En estos términos y de cara al material probatorio, el Juzgado advierte que tampoco se encuentra probada la falla del servicio imputada a la Fiscalía General de la Nación por el presunto desconocimiento de los derechos a la verdad, a la justicia y reparación integral que les asiste a las víctimas demandantes, porque contrario a lo dicho en la demanda, en el plenario aparece acreditado que los ex integrantes de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá – ACPB -, específicamente a partir de lo confesado en las versiones libres efectuadas por los desmovilizados de las autodefensas, y en particular las rendidas por los postulados Ramón Isaza Arango y Pedro Antonio Aristizábal alias “Pedrito”, están en la etapa de imputación de cargos.

Pese a la gravedad de los hechos, no es factible predicar la falla del servicio por parte de la Fiscalía General de la Nación por su presunta omisión en el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, ya que a la luz del artículo 25 de la Ley 975 de 2005, el esclarecimiento de la verdad por parte de esos servidores públicos se sujeta a lo siguiente:

“ARTÍCULO 15. ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 1592 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **Dentro del procedimiento que establece la presente ley los servidores públicos dispondrán lo necesario para que se asegure el esclarecimiento de la verdad sobre el patrón de macrocriminalidad en el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley y se pueda develar los contextos, las causas y los motivos del mismo.**

La investigación se surtirá conforme a los criterios de priorización que determine el Fiscal General de la Nación en desarrollo del artículo 16A de la presente ley. En todo caso, se garantizará el derecho de defensa de los procesados y la participación efectiva de las víctimas.

La información que surja de los procesos de Justicia y Paz deberá ser tenida en cuenta en las investigaciones que busquen esclarecer las redes de apoyo y financiación de los grupos armados organizados al margen de la ley.

Con la colaboración de los desmovilizados, la Fiscalía General de la Nación, con el apoyo de la policía judicial investigará el paradero de personas secuestradas o desaparecidas, e informará oportunamente a los familiares sobre los resultados obtenidos.

¹⁴⁴ Corte Constitucional, Sentencia C 753 del 30 de octubre de 2013

PARÁGRAFO. En los eventos en los que haya lugar, la Fiscalía General de la Nación velará por la protección de las víctimas, los testigos y los peritos que pretenda presentar en el juicio. La protección de los testigos y los peritos que pretenda presentar la defensa estará a cargo de la Defensoría del Pueblo. La protección de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial a los que se les asignen funciones para la implementación de la presente ley, será responsabilidad del Consejo Superior de la Judicatura. (...)”¹⁴⁵ (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De acuerdo al acervo probatorio se puede evidenciar que la Fiscal 96 apoyo al Fiscal 34 delegado ante el Tribunal de Justicia y Paz, Dra. Martha Janeth Riveros Castro¹⁴⁶, informó que en versión libre de 13 de octubre de 2017 del postulado Pedro Antonio Aristizábal alias “Pedrito”¹⁴⁷, admitió su responsabilidad penal por línea de mando. Adicionalmente, del aparte de la versión libre del 9 de octubre de 2017 el ex paramilitar Ramón María Isaza Arango alias “Viejo”, se tiene que confesó los hechos, quien para la época en que sucedieron era subalterno en la estructura de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá – ACPC -, al mando de Gonzalo y Henry Pérez, específicamente confesó la retención del señor Wilson Mario Taborda Cardona (q.e.p.d.).

Inclusive, en lo relativo al derecho a la Justicia este punto fue abordado en el numeral anterior, razón por la cual se torna innecesario referirse de nuevo sobre el particular.

En lo que atañe a la imputación de la falla del servicio a la Fiscalía General Nación respecto de la circunstancia de que aún las víctimas demandantes no han recibido el pago de la reparación integral por parte de los victimarios, es una situación prematura para determinar si existió o no una falla del servicio, habida cuenta que este reconocimiento lo realiza la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito de Judicial de Bogotá D.C., en la sentencia que declare la responsabilidad penal de los ex integrantes de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá – ACPB -, y al revisar las sentencias proferidas contra las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio – ACMM – no obra pronunciamiento frente a la desaparición forzada de Wilson Mario Taborda Cardona (q.e.p.d.), según consulta efectuada en la página web de la Rama Judicial, en la dirección <https://www.ramajudicial.gov.co/web/sala-de-justicia-y-paz-tribunal-superior-de-bogota/decisiones-de-la-sala> .

Por lo tanto, tampoco es factible predicar una falla del servicio de la Fiscalía General de la Nación por la presunta omisión de lo estipulado en el numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley 975 de 2005¹⁴⁸.

¹⁴⁵ Consulta efectuada en la dirección http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0975_2005.html

¹⁴⁶ Folios 244 a 246 del Cuaderno 2

¹⁴⁷ Folio 245 del Cuaderno 2 y folios 392 a 394 del Cuaderno 2

¹⁴⁸ Ley 975 de 2005. (...) **ARTÍCULO 10. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA LA DESMOVILIZACIÓN COLECTIVA.** Podrán acceder a los beneficios que establece la presente ley los miembros de un grupo armado organizado al margen de la ley que hayan sido o puedan ser imputados, acusados o condenados como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, cuando no puedan ser beneficiarios de algunos de los mecanismos establecidos en la Ley 782 de 2002, siempre que se encuentren en el listado que el Gobierno Nacional remita a la Fiscalía General de la Nación y reúnan, además, las siguientes condiciones: 10.1 Que el grupo armado organizado de que se trata se haya desmovilizado y desmantelado en cumplimiento de acuerdo con el Gobierno Nacional. **10.2 <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Que se entreguen los bienes producto de la actividad ilegal.** (...) (Negrilla fuera de texto) Consulta efectuada en la [ecretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0975_2005.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0975_2005.html)

iii). - *De la omisión de adelantar los mecanismos de búsqueda urgente por el desaparecimiento de Wilson Mario Taborda Cardona (q.e.p.d.):*

En este sentido, es importante precisar que a través de la Ley 589 de 2000 se tipifica la desaparición forzada como delito, conjuntamente con el genocidio, la tortura y el desplazamiento forzado, sin embargo, en su momento no estaba consagrada la figura de Mecanismo de Búsqueda Urgente, MBU, por lo que fue la Ley Estatutaria 971 de 2005 que consagró una acción pública tendiente a tutelar la libertad y demás garantías de quien se presume desaparecido, a través de un procedimiento rápido y expedito, es decir, surge a la vida jurídica el Mecanismo de Búsqueda Urgente -MBU-.

El fin primordial de esta acción pública es la de encontrar la persona desaparecida, viva o muerta, a través de la adopción inmediata, por parte de las autoridades judiciales, juez o fiscal, de todas las diligencias necesarias tendientes a localizar a la persona que se presume ha sido desaparecida.

Por lo anterior, tiene como objetivo prevenir la consumación del delito de desaparición forzada de personas y en ningún caso se podrá considerar el Mecanismo de Búsqueda Urgente como un obstáculo, limitación o trámite previo a la acción constitucional de hábeas corpus o a la investigación penal del hecho.

En esos términos, es necesario precisar que la desaparición forzada de Wilson Mario Taborda Cardona (q.e.p.d.) acaecida los días 23 y 24 de noviembre de 1987, si bien para esa época no había entrado en vigencia la Ley 971 de 2005, en el expediente se encuentra probado que en ese momento el Juzgado 51 de Instrucción Criminal Ambulante emprendió la búsqueda de las personas una vez la entidad tuvo conocimiento del hecho. Igualmente, por petición del candidato presidencial Bernardo Jaramillo Ossa (q.e.p.d.), efectuada el día 24 de noviembre de 1987 ante la Procuraduría General de la Nación¹⁴⁹, se comisionó inmediatamente a los funcionarios, visitador grado 13 Emiro Mahecha Riveros y al agente especial Rodolfo Patiño Conde, para trasladarse a Medellín con el fin de averiguar lo relacionado con la desaparición, pero en su momento les informaron que las personas desaparecidas habían fallecido en un tiroteo al frente de la Inspección de Policía de Doradal, Puerto Triunfo, cuando realmente se trataban de funcionarios del DAS.

Pese a las averiguaciones efectuadas por los anteriores funcionarios, y por la Juez 51 de Instrucción Criminal Ambulante de Medellín, en su momento no fue posible establecer las circunstancias que rodearon los hechos, pues sólo con ocasión a las versiones rendidas de Ramón María Isaza Arango y Pedro Antonio Aristizábal alias “Pedrito”, se logró determinar que Wilson Mario Taborda Cardona (q.e.p.d.) y German Emilio Torres (q.e.p.d.) para el día 23 de noviembre de 1987 fueron retenidos en el automotor que se desplazaban.

De la misma manera, se logró establecer que Ramón Isaza se desplazó hasta Puerto Boyacá y se los entregó personalmente al ex comandante de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, Henry de Jesús Pérez Morales, y que en un comienzo los tuvieron secuestrados en calabozos de forma aislada, que al parecer fueron objeto de torturas conforme a lo consignado en el oficio procedente del Fiscal 20 Especializado de la Dirección de Análisis y Contextos – DINAC – N° 20177710021671 del 4 de abril de 2014¹⁵⁰, quien hizo alusión que

¹⁴⁹ Ver manifestación efectuada por el candidato presidencial Bernardo Jaramillo Ossa (q.e.p.d.) en el testimonio con certificación jurada obrante a folios 31 a 36 del Cuaderno 4

¹⁵⁰ Ver páginas 125 a 128 del oficio N° 20177710021671 del 4 de abril de 2014 procedente del Fiscal 20 Especializado de la Dirección Nacional de Análisis y Contextos – Dinac – contenido en el archivo digital

en la investigación del magnicidio en contra del candidato de la Unión Patriótica Bernardo Alfonso Jaramillo Ossa (q.e.p.d.), obran revelaciones de Diego Viáfara Salinas, quien en su condición de testigo protegido de los Estados Unidos de América afirmó que a los señores Wilson Mario Taborda Cardona (q.e.p.d.) y German Emilio Torres (q.e.p.d.), les habrían aplicado “pentotal” para facilitar el interrogatorio al que los sometió el oficial retirado Jorge Amariles Patiño para obtener información acerca de los dirigentes de la Unión Patriótica.

Por consiguiente, de la valoración de las pruebas, no es posible predicar una falla del servicio por estos hechos, habida cuenta que existen elementos suficientes para advertir que la Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, sí adelantaron acciones para buscar las personas desaparecidas.

11.3.- De la responsabilidad administrativa y extracontractual del Ministerio del Interior antes Ministerio de Gobierno

En este ítem, se procederá a determinar si el daño antijurídico es atribuible al Ministerio del Interior, antes Ministerio de Gobierno, a título de falla del servicio por no velar por la integridad de todos los militantes del partido otorgándoles a seguridad para el ejercicio de sus actividades proselitistas, a través de los medios y mecanismos que estuvieran a su alcance.

En razón a que estos hechos acaecieron antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de Colombia, se tiene que el Ministerio de Gobierno, tuvo su origen en la Constitución Política de 1886. Posteriormente, la Ley 7ª del 25 de agosto del mismo año, aprobada por el Presidente Rafael Núñez, reglamentó la conformación de dichas entidades, entre las que se encontraba el Ministerio de Gobierno¹⁵¹.

Entre las funciones asignadas en su momento por el Decreto N° 1050 de 1968, tenía las de: a) preparar los proyectos de ley relacionados con su ramo, b) preparar los proyectos de decretos y resoluciones ejecutivas que deban dictarse en ejercicio de las atribuciones que corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa, y dar desarrollo a las órdenes del presidente que se relacionen con tales atribuciones, c) cumplir las funciones y atender los servicios que les están asignados y dictar, en desarrollo de la ley y de los decretos respectivos, las normas necesarias para tal efecto, d) preparar los planes o programas de inversiones y otros desembolsos públicos correspondientes a su sector y los planes del mismo, e) contribuir a la formulación de la política del gobierno en la rama o ramas que les corresponden y adelantar su ejecución, y f) orientar, coordinar y controlar, en la forma contemplada por las respectivas leyes, estatutos y reglamentos, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta que a cada uno de ellos estén adscritos o vinculados¹⁵².

Sin dejar de lado que para esa época fue aprobada la Ley de Amnistía N° 35 de 1982¹⁵³ y que a su vez bajo el gobierno del Presidente Belisario Antonio Betancur

denominado “OF. 0808-18 F-34 CASO WILSON MARIO TAB..” e incorporado en el CD-RW obrante a folio 389 del Cuaderno 2

¹⁵¹ Consulta efectuada en las direcciones <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=7153#12> y <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=LeYES/1563159>

¹⁵² Consulta efectuada en la dirección <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=2565&dt=S>

¹⁵³ Consulta efectuada en la dirección <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1591525>

Cuartas, se firmó el Acuerdo de La Uribe¹⁵⁴ con las FARC-EP, la Autodefensa Obrera (ADO), el Ejército Popular de Liberación (EPL) y el M-19, se puede observar que en este acuerdo se llegó a un cese bilateral del fuego, la suspensión del secuestro y la apertura de espacios políticos para la guerrilla, no obstante si bien como resultado de este proceso surgió la Unión Patriótica (UP), partido político formado por desmovilizados de las guerrillas sentadas en la mesa, lo cierto es que al efectuar la consulta de ambos documentos no se puede inferir que en cabeza del Ministerio de Gobierno le fuera asignada la labor de garantizar la protección y seguridad de guerrilleros amnistiados y líderes de izquierda, o simpatizantes de este movimiento político.

De manera que la hipótesis planteada por el apoderado judicial no está llamada a prosperar, dado que no existen elementos de juicio suficientes para inferir que el Ministerio de Gobierno tuviera a cargo la potestad de velar por la integridad de todos los militantes del partido, otorgándoles a todos ellos seguridad para el ejercicio de sus actividades proselitistas, a través de todos los medios y mecanismos que estuvieran a su alcance, ya que al consultar el Acuerdo de La Uribe y la Ley de Amnistía, vigentes en su momento a esa Cartera Ministerial no le fue asignada tal función, razón por la cual no hay lugar a predicar una falla del servicio al Ministerio del Interior antes Ministerio de Gobierno.

12.- Indemnización de perjuicios

El Despacho procede a fijar los montos indemnizatorios, de conformidad con lo demandado y teniendo como base lo establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

12.1. Perjuicios inmateriales

12.1.1.- Perjuicios morales por muerte

Para la reparación del daño moral, en caso de muerte, la posición unificada de la Sección Tercera del Consejo de Estado¹⁵⁵, diseñó cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas.

La siguiente tabla recoge lo expuesto:

¹⁵⁴ Consulta efectuada en la dirección [https://peacemaker.un.org/sites/peacemaker.un.org/files/CO_840328_Acuerdos%20De%20La%20Uribe.p](https://peacemaker.un.org/sites/peacemaker.un.org/files/CO_840328_Acuerdos%20De%20La%20Uribe.pdf)
df

¹⁵⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Expediente 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

En ese orden de ideas, se condenará a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, a pagar, por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas de dinero, así:

La parte demandante pidió el reconocimiento de los perjuicios morales a favor de la víctima directa Wilson Mario Taborda Cardona (q.e.p.d.), como de sus padres Federico de Jesús Taborda Castañeda (q.e.p.d.) e Inés Amilvia Cardona (q.e.p.d.) la cantidad de 200 SMLMV para cada uno de ellos por concepto de perjuicios morales, como consecuencia de la desaparición forzada del primero de los mencionados. Igualmente, solicitó los perjuicios morales a favor de Beatriz Elena Taborda Cardona, Gloria Eugenia Taborda Cardona, Federico Humberto Taborda Cardona, Jaime Alberto Taborda Cardona y Raúl Hernando Taborda Cardona, en calidad de hermanos de la víctima directa, la cantidad de 100 SMLMV. De la misma manera, a favor de los señores César Augusto Cardona Henao, Jaime de Jesús Cardona Henao, Luz Matilde Cardona, María Lilia Cardona Henao, Inés Miryam Cardona Henao y Olga Lucía Cardona Henao, en calidad de tíos la cantidad de 50 SMLMV a cada uno de ellos.

Respecto a lo anterior, sobresale la pretensión de reconocimiento y pago de los perjuicios morales causados en su momento a la propia víctima directa Wilson Mario Taborda Cardona (q.e.p.d.), por lo que en este punto es preciso recordar que la sentencia del 18 de noviembre de 2018 proferida por la Corte IDH¹⁵⁶ dispuso que, en casos de desaparición forzada, la persona desaparecida también es víctima de la violación de sus derechos a la vida, libertad y protección judicial, por lo que es procedente reconocer indemnización por dichos perjuicios a favor de la sucesión de Wilson Mario Taborda Cardona(q.e.p.d.), en suma equivalente a CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV).

Para las sucesiones de Federico de Jesús Taborda Castañeda (q.e.p.d.) e Inés Amilvia Cardona (q.e.p.d.) en calidad de padres de la víctima¹⁵⁷, la suma

¹⁵⁶ Consulta efectuada en la dirección https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_363_esp.pdf
¹⁵⁷ A folio 18 del Cuaderno 1 obra copia del registro civil de nacimiento de Wilson Mario Cardona Taborda (q.e.p.d.), con el que se verifica dicho parentesco. Además, con el registro civil de defunción visible a folio 31 del cuaderno 1, se establece que Federico de Jesús Taborda Castañeda falleció el 23 de junio de 2005; y

equivalente a CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV), para cada uno de ellos. Esta indemnización procede en virtud a que su deceso ocurrió tiempo después de la desaparición forzada de su hijo Wilson Mario, lo que lleva a afirmar que en efecto sufrieron un daño moral por la comisión de ese delito de lesa humanidad.

Para Beatriz Elena Taborda Cardona¹⁵⁸, Gloria Eugenia Taborda Cardona¹⁵⁹, Federico Humberto Taborda Cardona¹⁶⁰, Jaime Alberto Taborda Cardona¹⁶¹ y Raúl Hernando Taborda Cardona¹⁶², en calidad de hermanos de la víctima directa, la suma equivalente a CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 SMLMV), para cada uno de ellos.

En lo que respecta a los tíos de la víctima directa señores César Augusto Cardona Henao, Jaime de Jesús Cardona Henao, Luz Matilde Cardona Henao, María Lilia Cardona Henao, Inés Miryam Cardona Henao y Olga Lucía Cardona Henao, el Despacho señala que, con fundamento en las declaraciones rendidas por Dora Edilma Zamora Muñoz, Nelson Soto Duque y Sonia Lucía Cardona Orozco, en audiencia del 16 de julio de 2020¹⁶³, está acreditado el sufrimiento moral por ellos padecidos. De igual forma, está probado su parentesco con la víctima directa, lo que así se establece con los registros civiles de nacimiento y partidas de bautismo obrantes a folios 24 a 30.1 del cuaderno 1; partidas que en este caso sí tienen la idoneidad para acreditar parentesco dado el nacimiento de Federico de Jesús Taborda Castañeda, Inés Amilvia Cardona Henao y César Augusto Cardona Henao tuvo lugar antes de la entrada en vigencia de la ley 92 de 1938. Así, a favor de cada uno de los tíos demandantes se reconocerá como indemnización por perjuicios morales el equivalente a TREINTA Y CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (35 SMLMV).

12.1.2.- Daño a la vida de relación

La parte actora solicitó que las demandadas reconozcan y paguen a pagar a favor de las sucesiones de los causantes Federico de Jesús Taborda Castañeda (q.e.p.d.) e Inés Amilvia Cardona (q.e.p.d.), la cantidad de 200 SMLMV, para cada uno de ellos, y a favor de Beatriz Elena Taborda Cardona, Gloria Eugenia Taborda Cardona, Federico Humberto Taborda Cardona, Jaime Alberto Taborda Cardona y Raúl Hernando Taborda Cardona, la cantidad de 100 SMLMV para cada uno de ellos, por concepto de daño a la vida de relación y/o daño al proyecto de vida, como consecuencia de la desaparición forzada del señor Wilson Mario Taborda Cardona (q.e.p.d.).

Sea lo primero manifestar que la Jurisprudencia patria, siguiendo los lineamientos planteados en sus sentencias de unificación, se apartó de la tipología de perjuicio inmaterial denominado perjuicio fisiológico o daño a la vida en relación, para en su lugar reconocer la categoría de **daño a la salud**¹⁶⁴ cuando

con el registro civil de defunción obrante a folio 32 del mismo cuaderno, se determina que Inés Amilvia Cardona Taborda falleció el 13 de mayo de 2014.

¹⁵⁸ A folio 19 del Cuaderno 1 obra copia del registro civil de nacimiento de Beatriz Elena Taborda Cardona

¹⁵⁹ A folio 20 del Cuaderno 1 obra copia del registro civil de nacimiento de Gloria Eugenia Taborda Cardona

¹⁶⁰ A folio 21 del Cuaderno 1 obra copia del registro civil de nacimiento de Federico Humberto Taborda Cardona

¹⁶¹ A folio 22 del Cuaderno 1 obra copia del registro civil de nacimiento de Jaime Alberto Taborda Cardona

¹⁶² A folio 23 del Cuaderno 1 obra copia del registro civil de nacimiento de Raúl Hernando Taborda Cardona

¹⁶³ Folios 398 a 400 del Cuaderno 2 y 401 a 420 del Cuaderno 3 incluido 1 DVD-R contentivo de la Audiencia del 16 de julio de 2020

¹⁶⁴ “(...) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones

estos provengan de una lesión a la integridad psicofísica de la persona. Al contrario de lo que ocurre con los perjuicios morales, que según la jurisprudencia se presumen cuando se verifica la ocurrencia del daño antijurídico derivado de la desaparición forzada y posterior muerte de la persona objeto de ese delito de lesa humanidad, en el caso del daño a la salud la parte actora tiene la carga de probar que el mismo se produjo.

Por tanto, esta pretensión será desestimada en atención a que si bien se probó que el señor Wilson Mario Taborda Cardona (q.e.p.d.) fue víctima de desaparición forzada y posterior muerte en cautiverio, no se allegaron pruebas al plenario que permitan verificar que los accionantes hayan experimentado un daño diferente al moral por ese hecho.

12.1.3.- Perjuicios materiales

La parte demandante persigue igualmente el reconocimiento del lucro cesante a favor de la sucesión de la causante Inés Amilvia Cardona Henao (q.e.p.d.), producto de la ayuda económica que su hijo Wilson Mario Taborda Cardona (q.e.p.d.), dejó de aportarle entre la fecha de su desaparecimiento “y la ejecutoria de la sentencia”.

El Despacho tampoco accederá a esta pretensión. En primer lugar, porque sería jurídica y materialmente imposible acceder al reconocimiento de lucro cesante a favor de la señora Inés Amilvia Cardona Henao (q.e.p.d.), teniendo como punto final la fecha de ejecutoria de esta sentencia, en virtud a que esta persona falleció el 13 de mayo de 2014, lo que bajo el supuesto de tener la razón la parte actora en su reclamación, llevaría cuando mucho a hacerlo a ese día.

Y, en segundo lugar, porque según las declaraciones recabadas en el *sub lite*, para la fecha en que se produjo la desaparición forzada del joven Wilson Mario Taborda Cardona (q.e.p.d.), sus padres Federico de Jesús Taborda Castañeda (q.e.p.d.) e Inés Amilvia Cardona Henao (q.e.p.d.), tenían un hogar conformado que gozaba de autonomía económica, lo que lleva a sostener que cualquier aporte económico que hiciera aquél a su señora madre no puede tomarse como el suministro de una renta permanente y periódica para su manutención, sino como las ofrendas que los hijos en ocasiones hacen a sus madres para expresarles su cariño.

13.- Costas

Si bien el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada en costas. Por lo tanto, y en atención a que la parte demandada ejerció su derecho de defensa con lealtad y sin acudir a maniobras dilatorias, el Despacho no la condenará en costas.

graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...) la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la indemnización del daño a la salud por lesiones temporales en el sentido de indicar que, para su tasación, debe establecerse un parangón con el monto máximo que se otorgaría en caso de lesiones similares a aquellas objeto de reparación, pero de carácter permanente y, a partir de allí, determinar la indemnización en función del período durante el cual, de conformidad con el acervo probatorio, se manifestaron las lesiones a indemnizar (...)” (Se destaca). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, expediente 28832, M.P. Danilo Rojas Betancourth y expediente 31170. M.P. Enrique Gil Botero.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DESESTIMAR la tacha formulada por los apoderados de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y el **MINISTERIO DEL INTERIOR**, frente al testimonio rendido por **DORA EDILMA ZAMORA MUÑOZ** y **NELSON SOTO DUQUE**.

SEGUNDO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, de los perjuicios sufridos por **WILSON MARIO TABORDA CARDONA** (q.e.p.d.), **FEDERICO DE JESÚS TABORDA CASTAÑEDA** (q.e.p.d.), **INÉS AMILVIA CARDONA HENAO** (q.e.p.d.), **BEATRIZ ELENA TABORDA CARDONA**, **GLORIA EUGENIA TABORDA CARDONA**, **FEDERICO HUMBERTO TABORDA CARDONA**, **JAIME ALBERTO TABORDA CARDONA**, **RAÚL HERNANDO TABORDA CARDONA**, **CÉSAR AUGUSTO CARDONA HENAO**, **JAIME DE JESÚS CARDONA HENAO**, **LUZ MATILDE CARDONA HENAO**, **MARÍA LILIA CARDONA HENAO**, **INÉS MIRYAM CARDONA HENAO** y **OLGA LUCÍA CARDONA HENAO**, por la desaparición forzada del joven Wilson Mario Taborda Cardona (q.e.p.d.), simpatizante de la Unión Patriótica, ocurrida el 23 de noviembre de 1987 en la autopista Medellín – Bogotá.

TERCERO: CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** a pagar a las demandantes las siguientes cantidades de dinero:

A favor de las sucesiones de **WILSON MARIO TABORDA CARDONA** (q.e.p.d.), **FEDERICO DE JESÚS TABORDA CASTAÑEDA** (q.e.p.d.) e **INÉS AMILVIA CARDONA HENAO** (q.e.p.d.), en calidad de víctima directa y padres de la misma respectivamente, la cantidad de CIENTO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV), por concepto de perjuicios morales, para cada uno de ellos.

A favor de **BEATRIZ ELENA TABORDA CARDONA**, **GLORIA EUGENIA TABORDA CARDONA**, **FEDERICO HUMBERTO TABORDA CARDONA**, **JAIME ALBERTO TABORDA CARDONA** y **RAÚL HERNANDO TABORDA CARDONA**, en calidad de hermanos de la víctima directa, la cantidad de CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 SMLMV), por concepto de perjuicios morales, para cada uno de ellos.

A favor de **CÉSAR AUGUSTO CARDONA HENAO**, **JAIME DE JESÚS CARDONA HENAO**, **LUZ MATILDE CARDONA HENAO**, **MARÍA LILIA CARDONA HENAO**, **INÉS MIRYAM CARDONA HENAO** y **OLGA LUCÍA CARDONA HENAO**, en calidad de tíos de la víctima directa, la cantidad de TREINTA Y CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (35 SMLMV), por concepto de perjuicios morales, para cada uno de ellos.

CUARTO: Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

QUINTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

OCTAVO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. **ERASMO CARLOS ARRIETA ÁLVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.382.629 de Cartagena y con Tarjeta Profesional No. 191.096 del Consejo Superior de la Judicatura, presentada el 29 de julio de 2021, quien venía actuando como vocero judicial de la Nación – Ministerio del Interior.

NOVENO: RECONOCER personería al Dr. **ALDEMAR LOZANO RICO** identificado con cédula de ciudadanía N° 11.224.572 y con tarjeta profesional N° 281.982 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

DMAP

DEMANDANTE	wmejiayasociados@gmail.com; abogadosdh2@gmail.com;
DEMANDADOS	notificaciones@ejercito.mil.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; norma.silva@mindefensa.gov.co; normasoledadsilva@gmail.com; notificacionesjudiciales@cgfm.mil.co; ceaju@buzonejercito.mil.co; decun.notificacion@policia.gov.co; secretariageneral@policia.gov.co; william.centeno@correo.policia.gov.co; Aldemar.lozano@correo.policia.gov.co; conciliaciones@fiscalia.gov.co; notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; jur.novedades@fiscalia.gov.co; maria.otalora@fiscalia.gov.co; sonia.leon@fiscalia.gov.co; fisjefjyp@fiscalia.gov.co; desaparecidosjusticiatransicional@fiscalia.gov.co; servicioalciudadano@mininterior.gov.co; notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co; erasmoarrietaa@hotmail.com; erasmoarrieta33@gmail.com; albeiro.espitaleta@mininterior.gov.co; fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; jespejob@deaj.ramajudicial.gov.co;
ANDJE	procesos@defensajuridica.gov.co;
MIN. PÚBLICO	mferreira@procuraduria.gov.co;

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f717e111fe5865f5eac2cc872d9a932782c1f569fe59659dc050ad35b07c90ac
Documento generado en 29/09/2021 04:35:34 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>